

‘DAÑO’ EN EL LENGUAJE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*

“DAMAGE” IN THE LANGUAGE OF LIABILITY

FABRICIO MANTILLA ESPINOSA**

Fecha de recepción: 17 de julio de 2025

Fecha de aceptación: 30 de agosto de 2025

Disponible en línea: 30 de noviembre de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Mantilla Espinosa, Fabricio. “Daño” en el lenguaje de la responsabilidad civil, 63 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 85-118 (2025). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris63.dlrc>

doi:10.11144/Javeriana.ris63.dlrc

* Para la elaboración de este ensayo, me fueron de gran utilidad los consejos de mis colegas y amigos Diana Vargas Escobar, María Cecilia M'Causland Sánchez, Inés de San Martín, Natalia Tobón Calle, Carlos Pizarro Wilson, Jorge Oviedo Albán, Alberto Mantilla Suárez, Bruno Caprile Jiménez y Jorge Pinzón Sánchez.

** Árbitro, abogado, profesor de la Universidad de La Sabana (Bogotá).Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9796-5703>. Contacto: fabricio_mantilla@hotmail.com

RESUMEN

Se trata de un análisis, con un enfoque lingüístico, sobre el uso del vocablo “daño” en el lenguaje de la responsabilidad civil.

Palabras clave: Daño, Responsabilidad civil, lenguaje del derecho civil, sintaxis, semántica

ABSTRACT

This paper offers a linguistic analysis of the use of the term “damage” in the language of liability.

Key words: *Damage, Liability, language of private law, syntax, semantics*

SUMARIO:

Introducción. I. Los orígenes de la palabra “daño”. II. Los usos actuales de la palabra “daño”. Conclusiones. Referencias.

“Hay también voces que, sin ser necesariamente nuevas, sino preexistentes en el idioma, pasan a tener un nuevo significado, que antes no tenían y que no tiene por qué anular al anterior o a los anteriores: convivirá con ellos, aunque pueda a veces postergarlos en cierta medida”¹.

INTRODUCCIÓN

“Daño” es una palabra que nos resulta familiar a todos los hispanohablantes; los juristas se sirven de ella en cada una de sus especialidades; y, en el lenguaje de la responsabilidad civil, es sin duda la protagonista del discurso, hasta tal punto que algunos usan corrientemente la expresión “derecho de daños”, sin que resulte muy claro ni el alcance de su significado ni su utilidad práctica.

Por mi parte, limitaré mis comentarios a su uso en las reglas de responsabilidad civil, es decir, en las disposiciones normativas con la siguiente estructura: “X debe resarcir el daño sufrido por Y”. Desde una perspectiva sintáctica, “X” es el sujeto, y el predicado está compuesto por “deber”, verbo, y “resarcir el daño sufrido por Y”, complemento de objeto directo². Desde una perspectiva jurídica, “X” es el deudor, el verbo “deber” nos precisa que la relación es una *obligación* (y no una *permisión* ni una *prohibición*)³ y su objeto es “resarcir el daño sufrido por Y”. Esta oración no incluye un complemento de objeto indirecto (que estaría precedido por la preposición “a”), a saber, el acreedor, que bien podría ser el mismo Y u otra persona, como sus herederos.

El vocablo “daño” no solo designa una condición para que nazca la obligación de resarcir, sino que también determina el alcance de la obligación misma: el deudor está obligado a resarcir tanto cuanto daño se hubiere producido⁴. Ahora bien, en las normas de responsabilidad civil, el nombre “daño”, como parte del predicado de la oración, está regido por los verbos “resarcir”⁵ y “reparar”⁶. En cuanto a “indemnizar”,

¹ Álvarez de Miranda, P., *Medir las palabras*, Barcelona, Espasa, 2024, 47.

² Este complemento de objeto directo está, a su vez, formado por un verbo en infinitivo, “resarcir”, y una proposición nominal “el (artículo) daño (nombre) sufrido por Y (proposición adjetiva)”.

³ “*Carácter*. El carácter que tiene una norma está en función de que la norma se dé para que algo deba, no deba o pueda ser hecho. Cuando la norma se da para que algo deba hacerse, la norma es de *obligación*. En el caso de que la norma se formule para que algo no deba hacerse, la norma es *prohibitiva*. Cuando la norma tiende a que algo pueda hacerse, su carácter es *permisivo*”. Nino, C.S., *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2005, 72.

⁴ Véase: Corte Constitucional, sentencia C-916 de 2002 y Solarte Rodríguez, A., “El principio de reparación integral del daño en el derecho contemporáneo”, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, Bogotá, Diké / Universidad Javeriana, 2009, 121-155.

⁵ “**Resarcir** ‘(de un perjuicio) indemnizar, compensar’: latín *resarcire* ‘resarcir; enmendar o zurcir de nuevo’, de *re-* ‘de nuevo’ [...] + *sarcire* ‘remendar, zurcir’”. Gómez de Silva, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 601.

⁶ “**Reparar** ‘componer, remediar, enmendar, hacer volver una cosa a buena condición [...]’: latín *reparare* ‘reparar [...]’, poner en orden de nuevo’, de *re-* ‘de nuevo’ [...] + *parare* ‘poner en orden, disponer, preparar [...]’”. Ibid., 598.

es mejor usarlo sin la voz “daño”, “X debe indemnizar a Y”, por una razón muy sencilla: “indemnizar” deriva del adjetivo “indemne” (del latino “*indemnīs*”), que ya incluye la palabra “daño” (“*in-*”, no, sin, y “*-demnis*”, de “*damnum*”, daño)⁷.

Las normas de responsabilidad civil, cuyo objeto es reparar un daño, podrían también tener un efecto preventivo; su existencia y aplicación, eventualmente, darían buenas razones a los miembros de la comunidad para que actuaran de forma prudente y tomaran las medidas necesarias para evitar daños. Sin embargo, esto no puede llevarnos a confundirlas con las normas que *prohiben* comportamientos o situaciones que podrían generar daños, como tener un edificio en ruinas (art. 988 c.c.), o una cosa que amenace caída de un paraje elevado (art. 2355 inc. 2 c.c.) o, incluso, de forma muy general, situaciones riesgosas denominadas de “daño contingente” (art. 2359 c.c.)⁸. Tampoco podemos considerar reglas de responsabilidad civil aquellas que establecen recomendaciones y *obligaciones* específicas para prevenir accidentes, como las de seguridad industrial y de tránsito vehicular.

En estas líneas sucintas no podré extenderme en el estudio sintáctico y semántico del lenguaje de la responsabilidad civil; me limitaré entonces a comentar brevemente los orígenes remotos de la palabra “daño” (I), para luego hacer algunas precisiones básicas respecto de sus usos actuales (II)⁹.

I

“Daño”¹⁰, en español; “*danno*”¹¹, en italiano; “*dommage*”¹², en francés, y “*damage*”¹³, en inglés, provienen todos del vocablo latino “*damnum*”, pero ello no puede inducirnos a pensar que hay una correspondencia entre todas estas palabras y lo que designan, y que esta correspondencia existe desde el latín hasta nuestras lenguas modernas. “La permanencia formal no prueba, de ninguna manera, la permanencia semántica”¹⁴.

“*Damnum*” tiene una larga y sorprendente historia semántica. La palabra latina proviene de la raíz indoeuropea “*da-*”, dividir, que con sufijo “*da-p-*” significa

⁷ Véase: Corominas, J. y Pascual, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. II, CE-F., Madrid, Gredos, 2015, 425., Gómez de Silva, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, cit., 373 y Corripio, F., *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, España, Bruguera, 1977, 244.

⁸ “Contingente” significa que puede o no suceder, y, al igual que “acontecimiento”, proviene del latín “*contingere*”, suceder, acaecer, tocar. Véase: García de Diego, V., *Diccionario etimológico español e hispánico*, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, 598 y Corominas, J. y Pascual, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. I, A-CA, Madrid, Gredos, 2015, 39-40.

⁹ “La lengua puede considerarse como un sistema que funciona en un momento determinado del tiempo (*sincronía*) o bien analizarlo en su evolución (*diacronía*); la diacronía sigue los hechos de la lengua en su sucesión, en su cambio de un momento a otro de la historia [...]”. Dubois, J., Giacomo, M., Guespin, L. y otros, *Diccionario de lingüística*, trad. Ortega, I. y Domínguez, A., Madrid, Alianza, 1992, 189.

¹⁰ Corominas, J. y Pascual, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. II, CE-F., cit., 425.

¹¹ Devoto, G., *Avviamento alla etimologia italiana, Dizionario etimologico*, Florencia, Felice Le Monnier, 1978, 115.

¹² Bloch, O. y Von Wartburg, W., *Dictionnaire étymologique de la langue française*, París, PUF, 1975, 176.

¹³ Onions, C.T. (dir.), *Oxford dictionary of the English etymology*, Oxford, Clarendon, 1969, 242.

¹⁴ Calvet, L.-J., *Histoires de mots, Étymologies européennes*, París, Payot, 1993, 19.

sacrificio de una víctima, banquete ofrecido a los dioses¹⁵, y “*dap-non-*” hace referencia a lo que se entrega o se hace por algo¹⁶. Como lo precisa Émile Benveniste: “He ahí el origen de *damnum* como ‘daño’: es probablemente el dinero que se da sin contrapartida; la ‘multa’ es el dinero que se da por nada; *damnare*, originalmente, no es condenar, en general, sino obligar a alguien a hacer un pago, sin que reciba nada a cambio”¹⁷.

Luego, “*damnare*” pasó a significar condenar en justicia; “*damnatus*”, el condenado; “*damnatorium ferrum*”, la cuchilla del verdugo, y “*damnatio memoriae*”, la condena de la memoria, del recuerdo¹⁸. En el latín clásico¹⁹, “*damnum*” se registra ya con el significado de daño, detrimento, pérdida, menoscabo²⁰; y es con este sentido que lo encontramos en las fuentes jurídicas romanas clásicas²¹, como en las Instituciones de Justiniano²² y de Gayo²³.

¹⁵ Véase: Roberts, E. y Pastor, B., *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Madrid, 2018, 32, Benveniste, É., *Le vocabulaire des institutions indo-européennes, 1, Économie, parenté, société*, Paris, Les éditions de minuit, 1969, 75, Benveniste, É., *Le vocabulaire des institutions indo-européennes, 2, Pouvoir, droit, religion*, Paris, Les éditions de minuit, 1969, 226, Rey, A. (dir.), *Le Robert. Dictionnaire historique de la langue française, t.1, A-E*, Paris, Dictionnaire Le Robert, 1998, 988 y Grandsaignes d’Hauterive, R., *Dictionnaire des racines des langues européenne (grec, latin, ancien français, français, espagnol, italien, anglais, allemand)*, Paris, Larousse, 1949, 33-34.

¹⁶ Véase: Roberts, E. y Pastor, B., *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, cit., 32 y Devoto, G., *Avviamento alla etimologia italiana, Dizionario etimologico*, cit., 115.

¹⁷ Benveniste, É., *Le vocabulaire des institutions indo-européennes, 2, Pouvoir, droit, religion*, cit., 228.

¹⁸ Véase: Blánquez, Agustín. *Diccionario latino-español*, Barcelona, Gredos, 2017, 473, De Miguel, M. y Marqués de Morante, *Nuevo diccionario latino-español, Etimológico*, Madrid, Agustín Jubera, 1881, 255 y Gómez de Silva, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, cit., 208.

¹⁹ Véase: Dangel, J., *Histoire de la langue latine*, Paris, PUF, 1995, 25-38 y Palmer, L.R., *Introducción al latín*, trad. Moralejo, J.J. y Moralejo, J.L., Barcelona, Planeta, 1974, 102-151.

²⁰ Véase: Ernout, A. y Meillet, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine, Histoire des mots*, Paris, Klincksieck, 2020, 163-164, Blánquez, Agustín. *Diccionario latino-español*, cit., 473, De Miguel, M. y Marqués de Morante, *Nuevo diccionario latino-español, Etimológico*, cit., 255, Castiglioni, L. y Mariotti, S., *IL Vocabolario della lingua latina, Latino-italiano / italiano-latino*, Turín, Loescher, 2000, 312, Salvá, V. y de Toro y Gómez, M., *Novísimo diccionario latino-español*, Paris, Garnier Hermanos, 1895, 293, Quicherat, L., Daveluy, A. y Chatelain, É., *Dictionnaire latin-français*, Paris, Hachette, 1933, 363 y Simpson, D.P., *Cassell’s new latin-english / english-latin dictionary*, Londres, Cassell, 1966, 66.

²¹ Véase: Pereira Garmendia, M. y Velasco, R., *Diccionario del latín jurídico*, Buenos Aires, BdeF, 2018, 208-214 y Roland, H., *Lexique juridique, Expressions latines*, Paris, Litec, 1999, 35.

²² En el Libro Cuarto, Título 3º De la Lex Aquilia, desde la introducción misma se expresa: “*Damni iniuria actio constituitur per legem Aquiliam*.”

La acción del daño injustamente causado se halla establecida por la ley Aquilia [...].”

Y a lo largo de todo el texto encontramos expresiones como: “*16. Ceterum placuit ita demum ex hac lege actionem esse, si quis praecipue corpore suo damnum dederit*.”

16. Por lo demás, la acción directa de esta ley no tien lugar sino cuando alguno hubiere causado el daño con su cuerpo (subrayado añadido)”. Triboniano, Teófilo y Doroteo (comp.) *Instituciones del emperador Justiniano, edición bilingüe*, trad. Calvo y Madroño I., México, Coayacán, 2011, 247, 251.

²³ Por ejemplo, en el Comentario Tercero: “*211. Is iniuria autem occidere intellegitur, cuius dolo aut culpa id acciderit, nec ulla alia lege damnum, quod sine iniuria datur: reprehenditur; itaque inpunitus est, qui sine culpa et dolo malo casu quodam damnum committit*.”

211. Se entiende que mata injustamente aquel que lo hace con dolo o culpa; y en ninguna otra ley se castiga el daño hecho sin injuria. Por consiguiente, es impune el que comete daño por accidente, sin que haya culpa ni dolo (subrayado añadido)”. *Las instituciones de Gayo*, trad. Samper Polo, F., Santiago, Universidad Católica de Chile, 2017, 281-282.

Pero “*damnum*” no llenó un vacío en el léxico latino, sino que simplemente desplazó un vocablo del latín arcaico, “*noxia*”. De la raíz indoeuropea “*nek-*” (muerte, perecer) provienen el griego “*nekus, nekros*” (muerto, cadáver), que pasó al castellano como un prefijo (en voces como necrópolis, necrofilia, necrosis), y el latino “*nex, necris*” (muerte violenta)²⁴; de este nombre se derivan el adjetivo “*noxius*” (que daña, perjudicial, funesto), el verbo “*nocere*” (perjudicar, hacer daño, hacer mal) y el nombre “*noxia*”, cuya primera acepción era daño, detrimento, menoscabo²⁵; este es su significado en los textos arcaicos, como se refleja en las XII Tablas y sus respectivos comentarios²⁶.

Sin embargo, la incorporación de “*damnum*” en el discurso fue reemplazando a “*noxia*”, y ello trajo como consecuencia una verdadera alteración del campo léxico²⁷. En las Instituciones de Justiniano encontramos esta definición: “Se llama *nox* el cuerpo que ha dañado, es decir, el esclavo; y *noxia* el delito mismo, por ejemplo, un hurto, un robo, el daño, la injuria”²⁸.

“*Noxia*” comienza entonces a usarse con significado de maleficio, mal, culpa, delito, agravio, crimen, ofensa²⁹. Como consecuencia de ello, los significados de los vocablos “*damnum*”, “*noxia*”, “*culpa*”, “*casus*” y “*fortuna*” se fueron desplazando y modificando³⁰. “Toda palabra es un complejo de asociaciones; basta con que una de

²⁴ Véase: Roberts, E. y Pastor, B., *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, cit., 113-114., Grandsaignes d’Hauterive, R., *Dictionnaire des racines des langues européenne*, cit., 134, Ernout, A. y Meillet, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, cit., 439-440, De Vaan, M., *Etymological Dictionary of Latin and the other Italic Languages*, Leiden-Boston, Brill, 2008, 411, Gómez de Silva, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, cit., p. 483, Blánquez, A., *Diccionario latino-español*, cit., 1029., y De Miguel, M. y Marqués de Morante, *Nuevo diccionario latino-español*, cit., 614.

²⁵ Véase: Blánquez, A., *Diccionario latino-español*, cit., 1022, 1029, Castiglioni, L. y Mariotti, S., *IL Vocabolario della lingua latina*, cit., 914-915.

²⁶ A título de ejemplo, la Tabla VIII: “*10. Gaius (l. IV ad i. XII tab.) Qui aedes acervumve frumenti iuxta domum positum combusserit, vinctus verberatus igni necare (XII tabulis) iubetur; si modo sciens prudensque id commiserit; si veru casu, id est negligentia, aut noxiam sarcire iubetur; aut, si minus idoneus sit, levius castigatur.*”

10. El que incendiar una construcción o un depósito de grano situado junto a una casa, se manda (en las XII Tablas) que, atado y azotado, sea quemado vivo si lo hubiera hecho a sabiendas y deliberadamente; en cambio, si por casualidad, esto es, por negligencia, se manda o que resarza el perjuicio o, si no fuera solvente, que sea castigado con más lenidad”.

Y en la tabla XII: “**2a.** *SI SERVUS FURTUM FAXIT NOXIAMVE NOXIT.*”

2a. Si un esclavo cometió un hurto o causó un daño” (subrayado añadido). *Ley de las XII Tablas*, trad. Rascón García, C. y García González, J.M., Madrid, Tecnos, 2011, 24-25, 36-37.

²⁷ Véase: Geckeler, H., *Semántica estructural y teoría del campo léxico*, trad. Martínez Hernández M., Madrid, Gredos, 1976.

²⁸ Triboniano, Teófilo y Doroteo (comp.) *Instituciones del emperador Justiniano*, cit., 278.

²⁹ Véase: De Miguel, M. y Marqués de Morante, *Nuevo diccionario latino-español*, cit., 614, Salvá, V. y de Toro y Gómez, M., *Novísimo diccionario latino-español*, cit., 665, Simpson, D.P., *Cassell’s new latin-english / english-latin dictionary*, cit., 398 y Valbuena, M. y de Toro y Gómez, M., *Novísimo diccionario español-latino de Valbuena*, París, Garnier Hermanos, 1923, 281.

³⁰ Véase: Anttila R., *An introduction to historical and comparative linguistics*, Nueva York, The MacMillan Company, 1972, 146-147, disponible en: <https://archive.org/details/anttila-an-introduction-to-historical-and-comparative-linguistics-1972/page/10/mode/2up> [consultado el 29 de mayo de 2025] y Núñez, S., *Lenguaje e historia*, Barcelona, Octaedro, 1993, 55.

ellas se modifique para que invada el significado de otras y termine por alterarlo, por ahogarlo y finalmente hasta por remplazarlo”³¹.

En castellano, aún encontramos “noxa”. El primero de los diccionarios académicos, de 1726 (conocido como Diccionario de Autoridades), lo registra como “Lo mismo que Daño. Es voz puramente latina [...]”³², y el último, de 2014, como “daño, perjuicio”³³, y precisa que se trata de un vocablo en desuso. Así y todo, en nuestro idioma todavía podemos toparnos con palabras derivadas de aquella vieja voz, que gozan de buena salud, por ejemplo, “nocivo”, “inocuo”, “inocente”, “pernicioso” y “anegar”.

Pero volvamos al vocablo vencedor³⁴: “*damnum*”. En el derecho romano, como en el derecho moderno, la palabra tuvo muchos usos, más o menos relacionados entre sí, y presentó distintos matices en el tiempo; pero sus funciones de *sanción* y *reparación* son difíciles de deslindar³⁵, y la clasificación de la casuística romana en las modernas categorías de la responsabilidad civil y penal siempre resulta embarazosa³⁶.

“*Damnum*” inicialmente se usó para referirse a situaciones que atañían a ciertas cosas o a ciertas personas³⁷, pero, a partir de la ley Aquilia (alrededor del 250 a.c.), su utilización se fue ampliando, gracias a la labor de los pretores que, apoyados en la fórmula “*damnum iniuria datum*”, fueron extendiendo los casos que daban lugar a una reparación, y no solamente a una venganza regulada o a una multa fija. Por consiguiente, la *poena*, además de sancionar por la ruptura de la armonía de la ciudad, en ciertos casos, tomaba también en consideración los intereses individuales de quienes se veían afectados³⁸.

Así, en ciertas circunstancias, los romanos comenzaron a denominar “*damnum*” distintas situaciones, para las cuales concedían una acción de reparación; pero solían acompañarlo de otro vocablo: “*injuria*”; palabra derivada de “*jus*”³⁹, con el

³¹ Guiraud, P., *La sémantique*, París, PUF, 1972, 39.

³² Real Academia Española, *Diccionario de autoridades, Edición facsimil. D-Ñ*, Madrid, Gredos, 1976, 686.

³³ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española, t. II H/Z*, Bogotá, Planeta, 2014, 1550.

³⁴ “Quienquiera que desee escribir hoy en día sobre la etimología de una palabra no debe contentarse con hacer constar la desaparición de un significado o la adición de otro nuevo, sino que, además, debe preguntarse cuál palabra es la feliz competidora, la heredera del significado desaparecido, o a cuál palabra le ha arrebatado su nuevo significado”. Von Wartburg, W., *Problèmes et méthodes de la linguistique*, trad. Maillard P., París, PUF, 1962, 125.

³⁵ Véase: Roumy, F., “Les origines romano-canoniques du concept moderne de sanction”, en Chainais, C. y Fenouillet, D., *Les sanctions en droit contemporain, v. I, La sanction, entre technique et politique*, París, Dalloz, 2012, 3-30.

³⁶ Véase: Gazzaniga, J.L., *Introduction historique au droit des obligations*, París, PUF, 1992, 211-231.

³⁷ Véase: Cursi, M.F., *Daño y responsabilidad extracontractual en la historia del derecho privado*, trad. Sánchez Hernández L.C., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, 25-45.

³⁸ Véase: Lévy, J.-Ph. y Castaldo, A. *Histoire du droit civil*, París, Dalloz, 2002, 888-893 y Gazzaniga, J.L., *Introduction historique au droit des obligations*, cit., 219-221.

³⁹ “La palabra indoeuropea **yous* significa ‘el estado de regularidad, de normalidad que es requerido por las reglas rituales’. [...] La noción de *ius* admite estas dos condiciones: una es la situación de hecho que

prefijo privado “*in-*”⁴⁰. No podemos, sin embargo, caer en la tentación de explicar las nociones romanas a través de nuestros conceptos modernos. En efecto, los romanos no concebían el derecho como un mero conjunto de normas que ordenaban comportamientos, sino, sobre todo, como cosas y vínculos que, a pesar de no ser visibles, existían en el mundo⁴¹:

“*Digesto, De regulis Juris* 50.17.1: no hay que deducir el derecho de la regla; la regla se deriva del derecho existente: “*Jus non a regula sumatur sed a jure, quod est, regula fiat*. El jus, o, como solían decir los romanos, los jura no eran ‘normas’ que existían en la mente o en el discurso de los hombres, sino cosas: matrimonio, filiación (D.1.1.1), o instituciones sociales, la distinción de los reinos, los límites de los terrenos, el comercio (D.1.1.5), de proporciones que se descubrían en cada situación (*jus causa positum est* D.9.2.52.2). [...] El arte romano de la *jurisdictio* no consistía en prescribir, mediante el modo imperativo, el cumplimiento de reglas de conducta. La ciencia del derecho clásico romano tenía por misión decir, en el modo indicativo, ‘lo que era de’ x o y; las relaciones justas que descubría en el seno de la sociedad”⁴².

Así, el *iudex* indicaba, mostraba con autoridad, el derecho, “*ius dicere*”⁴³, e “*injuria*” designaba el comportamiento contrario al “*jus*”, el comportamiento que trasgredía las instituciones y el orden de la sociedad⁴⁴. Pero, al parecer, esta palabra no se limitaba a expresar que la actuación fuera contraria a las instituciones, sino que, en ciertos casos, adquiría verdaderas coloraciones morales⁴⁵ que permitían calificar la conducta valorativamente⁴⁶; esto permite explicar cómo este vocablo cumplía no

expresa el derivado *iustus* en las expresiones jurídicas: *iustae nuptiae* ‘justas nupcias’; *iusta uxor* ‘esposa legítima’, es decir, ‘conforme al estado de *ius*’; la otra se evidencia en la expresión *ius dicere*; aquí *ius* significa ‘la fórmula de normalidad’ que determina aquello a lo que hay que ajustarse. Tal era el fundamento de la noción de ‘derecho’ en Roma”. Benveniste, É., *Le vocabulaire des institutions indo-européennes*, 2, *Pouvoir, droit, religion*., p. 114.

⁴⁰ Véase: Blánquez, A., *Diccionario latino-español*, cit., 809.

⁴¹ Véase: Chiappini, Ph., *Le droit et le sacré*, París, Dalloz, 2006, 251-257 y Gurvitch, G., *La magie et le droit*, París, Dalloz, 2004, 37-104.

⁴² Villey, M., *Philosophie du droit, Définitions et fins du droit, Les moyens du droit*, París, Dalloz, 2001, 69-70.

⁴³ En el latín clásico, “*dicere*” tenía un sentido preciso, restringido: indicar, designar, señalar (por ello, el dedo que señala se denomina “índice”); mientras que “*loqui*” correspondía mejor al castellano “decir”. Véase: Meillet, A., *Linguistique historique et linguistique générale*, t. I (1921-1926), t. II (1936), Francia, Lambert-Lucas, 2015, 265-267 y Ernout, A. y Meillet, A., *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, cit., 172-174.

⁴⁴ “El término aparece como ablativo, mas no como acusativo, por lo tanto, no se ‘come una *iniuria*’, sino que se ‘come (alguna cosa) con *iniuria*’, es decir, de modo ilícito”. Cursi, M.F., *Daño y responsabilidad extracontractual en la historia del derecho privado*, cit., 30-31.

⁴⁵ Sobre las valoraciones morales en el derecho romano y las polisémicas palabras “*culpa*” e “*iniuria*”, véase: Aedo Barrera, C.E., *Culpa aquiliana, una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2018, 15-136, Cursi, M.F., *Daño y responsabilidad extracontractual en la historia del derecho privado*, cit., 58-60, 95-97, Descamps, O., *Les origines de la responsabilité pour faute personnelle dans le Code civil de 1804*, París, LGDJ, 2005, 65-70 y Lévy, J.-Ph. y Castaldo, A. *Histoire du droit civil*, cit., 891-893.

⁴⁶ Así la definen las Instituciones de Justiniano: “*Injuria*, en su acepción general, significa todo lo que se hace sin derecho; en un sentido especial quiere decir, ya ultraje, que viene de la palabra ultrajar, [...] ya culpa, [...], como en la ley Aquilia se dice daño hecho injustamente; ya, en fin, se toma en el sentido de

solo funciones adverbiales, sino también sustantivas⁴⁷; se refería a delitos puntuales romanos (en el derecho arcaico, designaba actos materiales violentos en contra de un hombre libre, pero, en el clásico, se utilizaba también para ultrajes, difamaciones y afrentas al honor)⁴⁸ y, en Colombia, le da nombre al delito penal que consiste en hacer imputaciones deshonorosas (art. 220 c.p.).

Vemos cómo “*damnum*” designaba una situación que se presentaba en el mundo, y que permitía reclamar un resarcimiento, pero difícilmente podríamos sostener que siempre se trataba de hechos objetivos, sino que, por el contrario, en muchos casos eran hechos valorados de forma moral⁴⁹. Como lo expresó bellamente Charly Bally: “Vivir no se resume en constatar y saber, es ante todo creer, creer en algo [...]. El lenguaje trata de reflejar fielmente estas dos caras de la vida real, y para cumplir con esta doble función se torna expresivo. [...] Así, al contacto con la vida real, las ideas, en apariencia objetivas, se impregnan de afectividad”⁵⁰.

En romance castellano, desde sus orígenes, nos topamos con el vocablo, con su respectiva erosión: en los siglos X y XI, “*damno*” y “*dampno*” se registran con el significado de daño, detrimento, pero también como mal, y “*danna*”⁵¹, como multa; en el siglo XIII, en las Siete Partidas, encontramos importantes precisiones respecto de su significado en el lenguaje jurídico; la introducción del Título XV, De los daños, de la Partida Setena⁵², establece: “*Daños se facen á las vegadas los homes unos á otros en sí mismos ó en sus cosas que non son robos, nin furtos, nin fuerzas, mas acaescen á las vegadas por ocasion, et á las veces por culpa de otri [...]*”⁵³; y, más adelante, la Ley 1 incluye una definición:

“*Daño es empeoramiento, ó menoscabo ó destruimiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa dotri: et son tres maneras dél; la primera es quando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es quando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es quando por el daño se pierde ó se destuye la cosa del todo*”.

iniquidad é injusticia [...]”. Triboniano, Teófilo y Doroteo (comp.) *Instituciones del emperador Justiniano*, cit., 252.

⁴⁷ “En toda lengua, cada signo tiene muchos valores, y cada valor es expresado por muchos signos”. Bally, Ch., *Le langage et la vie*, Ginebra, Librairie Droz, 1965, 119.

⁴⁸ Véase: Gazzaniga, J.L., *Introduction historique au droit des obligations*, cit., 215-216.

⁴⁹ Varrón da cuenta de múltiples vocablos relacionados con “*damnum*”, como “*demptio*”, “*lucrum*”, “*detrimentum*”, “*detritus*”, “*multa*”, “*poena*”, etc. Véase: Marco Terencio Varrón, *La lengua latina, Libros V-VI*, trad. Hernández Miguel, L.A., Madrid, Gredos, 1998, 273.

⁵⁰ Bally, Ch., *Le langage et la vie*, cit., 16-18.

⁵¹ Véase: Menéndez Pidal, R., Lapesa, R. y García, C., *Léxico hispánico primitivo, Siglos VIII al XII, Versión primera del Glosario del primitivo léxico iberorrománico*, Madrid, Fundación Ramón Menéndez Pidal / Real Academia Española, 2003, 181.

⁵² *Las siete partidas del rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la Historia. T. segundo*, París, Imprenta de Panckoucke, 1846, 362.

⁵³ La expresión adverbial arcaica “*a las vegadas*” significa a veces, algunas veces. Véase: Real Academia Española, *Diccionario de autoridades, Edición facsimil. O-Z*, Madrid, Gredos, 1976, 430.

Por su parte, en el lenguaje corriente, entre los siglos XV⁵⁴ y XVIII⁵⁵ se registran múltiples acepciones y palabras derivadas, con distintos matices; en el siglo XIX⁵⁶ se constatan usos muy amplios, como “Cosa mala o perjudicial”⁵⁷, “Perjuicio, menoscabo, pérdida, detrimento, tanto físico como moral. Obstáculo, contratiempo, mal. Dolor. Todo lo que es contrario y opuesto á nuestro interés”⁵⁸, “El *daño* es físico, civil y moral”⁵⁹. En 1900, Manuel Rodríguez-Navas, en su célebre Diccionario completo de la lengua española, da cuenta de definiciones muy evocadoras: “Detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda ó la persona. [...] La privación perpetua ó temporal de la gracia de Dios”⁶⁰.

En su Código Civil, don Andrés Bello, además de “daño”, se sirvió de otros vocablos relacionados, como “perjuicio”, “detrimento”, “menoscabo”, “deterioro”, “pena” y “multa”, y no incluyó una definición general de “daño”. Con todo, en las normas correspondientes al régimen general del contrato, el Código Civil colombiano incluye dos disposiciones especiales que parecen un intento por delimitar su contenido semántico:

Art. 1613 c.c.: *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Art. 1614 c.c.: *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Pero la vida está llena de trastrueques, matices y vaivenes, de los cuales, difícilmente, pueden dar cuenta definiciones anquilosadas y referencias léxicas incipientes⁶¹. “La

⁵⁴ Véase: Gili Gaya, S., *Tesoro lexicográfico (1492-1726)*, Tomo Primero, A-E, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija, 1960, 716-717 y De Covarrubias, S., *Tesoro de la Lengua Castellana o Española según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Noydens publicadas en 1674*, Barcelona, Horta, 1943, 443.

⁵⁵ Véase: Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, Edición facsímil. D-Ñ, cit., 6, De Terreros y Pando, E., *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, t. I A-D, Madrid, Arcos, 1987, 588 y Alonso, M., *Enciclopedia del idioma, Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX), etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano*, t. II D-M, Madrid, Aguilar, 1968, 1389.

⁵⁶ Véase: Cuervo, R.J. e Instituto Caro y Cuervo, *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*, t. segundo C-D, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994, 723-726 y Corominas, J. y Pascual, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. II, CE-F., cit., 425.

⁵⁷ Zerolo, E., De Toro y Gómez, M. e Isaza, E., *Diccionario de la lengua castellana extractado del Diccionario enciclopédico*, París, Garnier Hermanos, 1897, 712.

⁵⁸ Barcia, R. (dir.), *Nuevo diccionario de la lengua castellana*, París, Rosar y Bouret, 1853, 384.

⁵⁹ Barcia, R., *Sinónimos castellanos*, Buenos Aires, Sopena, 1940, 295.

⁶⁰ Rodríguez-Navas, M., *Diccionario completo de la lengua española*, Madrid, Saturnino Calleja Fernández, 1900, 455.

⁶¹ “Quisiera hacer énfasis, sin embargo, en las consecuencias desastrosas que, en general, se producen cuando nos embarcamos en la explicación de una palabra sin tomar seriamente en consideración más que un limitado número de contextos en los cuales es efectivamente utilizada”. Austin, J.L., *Le langage de la perception*, trad. Gochet, P., París, Vrin, 2007, 171.

definición no explica la función efectiva de la palabra en el derecho; de ahí que la teoría basada sobre la definición no consigue ser una teoría del derecho existente. Esto es lo que hace que tales teorías sean inadecuadas”⁶².

Estas breves precisiones sobre los orígenes de la palabra “daño” nos permitirán entender mejor cuáles son sus usos recientes en el lenguaje de la responsabilidad civil.

II

Antes de continuar con el análisis de “daño”, es necesario hacer un par de precisiones: la primera es que debemos diferenciar entre dos niveles lingüísticos⁶³: por un lado, encontramos el lenguaje corriente, cuyo vocabulario, en principio, debería ser comprendido por el promedio de los hispanohablantes de nivel cultural medio; por el otro, el lenguaje técnico especializado del derecho, que, a pesar de regirse por las mismas reglas sintácticas, tiene especificidades léxicas⁶⁴. En efecto, el lenguaje jurídico incluye vocablos y expresiones de uso ordinario, cuyo sentido, a pesar de sus matices y distinciones, puede, *grosso modo*, ser entendido por todos los hablantes, como “propiedad”, “obligación” y “daño”; pero, además, consta de otras expresiones con significados que parecen ser del dominio exclusivo de los profesionales del derecho⁶⁵, como “subrogación”, “acción oblicua” y “causa extraña”⁶⁶.

La segunda es que el lenguaje no es una nomenclatura, un listado de palabras independientes que designan objetos distintos, sino un sistema de elementos que solo adquieren valor en virtud de las relaciones entre ellos⁶⁷. “Hace mucho tiempo Bentham nos previno que los términos jurídicos exigen un método especial de elucidación y enunció un principio que constituye el comienzo de la sabiduría en este punto, aunque

⁶² Nakhnikian, G., *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*, trad. Bulygin E. y Carrió, G., México, Fontamara, 1998, 40.

⁶³ En una misma comunidad suele haber diferentes grupos –sociales, profesionales, etc.– que utilizan ciertas palabras y expresiones propias, y constituyen una suerte de jerga de clase, lo cual no implica que estos subléxicos se hallen aislados del lenguaje general. Véase: López Morales, H., *Sociolingüística*, Madrid, Gredos, 2015.

⁶⁴ Véase: Robles, G., *Comunicación, lenguaje y derecho*, México, Fontamara, 2012, 31-33.

⁶⁵ “En el campo del derecho, es frecuente que los juristas y los abogados, si bien se comunican normalmente empleando el idioma natural que normalmente utilizan –el castellano, por ejemplo–, en muchos casos se ven constreñidos, por exigencias de una comunicación mejor y más económica, a recurrir a un lenguaje técnico que, sin dejar de ser lenguaje castellano, no es accesible al lego. [...] El vocabulario técnico –piénsese en términos tales como ‘prescripción’, ‘hipoteca’, ‘capacidad’, etc.– ahorran al jurista el esfuerzo que supondría aludir a las mismas complejas circunstancias con un léxico menos económico, menos preciso y menos institucionalizado como propio de un sector profesional”. Vernengo, R., *La interpretación literal de la ley*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, 44-45.

⁶⁶ “En efecto, la terminología es el aspecto más peculiar de los textos especializados. Las comunicaciones especializadas, además de contener un determinado número de palabras funcionales y léxicas propias del lenguaje común, contienen términos peculiares propios de la temática de la que tratan. El conjunto de los términos de un campo, es decir su terminología, representa la estructura conceptual de esa materia, y cada uno de los términos denomina un concepto de la red estructurada de la materia en cuestión”. Cabré, T., *La terminología, Teoría, metodología, aplicaciones*, trad. Tebé, C., Barcelona, Antártida, 1993, 166-167.

⁶⁷ Véase: Ullmann, S., *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*, trad. Ruiz-Werner, J.M., Madrid, Aguilar, 1965, 71-73, 270-275.

no el fin. Señaló que nunca tenemos que tomar a estos términos en forma aislada, sino considerar frases enteras en que aquéllos desempeñen su papel característico. No hay que tomar la expresión ‘derecho subjetivo’, sino la frase ‘X tiene un derecho subjetivo’; no hay que tomar la palabra ‘Estado’ sino la frase ‘Y es un miembro o un funcionario del Estado’. Su advertencia ha sido en gran parte desatendida y los juristas han continuado machacando palabras aisladas”⁶⁸.

En el lenguaje especializado de la responsabilidad civil, el significado de “daño” se ha venido diversificando y matizando, de suerte tal que las definiciones legales resultan claramente insuficientes para explicarlo⁶⁹. Ahora bien, como ya lo comentamos, “daño” no es un vocablo cuyo uso se restrinja al lenguaje técnico, sino que, por el contrario, hace parte también del lenguaje ordinario, con significados muy amplios y, en buena medida, conocidos por la mayoría de los hispanohablantes:

“Efecto causado en alguien o algo que le hace estar peor. [...] Dolor, físico o moral, debido a una causa externa”⁷⁰ y “dañar”, “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. [...] Maltratar o echar a perder algo”⁷¹. Estas palabras las asociamos con muchísimos otros vocablos, como “detrimento”, “menoscabo”, “deterioro”, “perjuicio”, “avería”, “desperfecto”, “malogro”, “descalabro”, “quebranto”, “pérdida”, “rotura”, “destrucción”, “magullamiento”, “peladura”; pero también “entuerto”, “agravio”, “mal”, “disfavor”, “adversidad”, “maleficio”, “desgracia”, “percance”, “molestia”, “inconveniente”, “estropicio”, “dolo”; además, “herida”, “lesión”, “pérdida”, “trastorno”, “malestar”, “aflicción”, “laceración”, “dolor”, “contusión”, “disfunción”, “síntoma”, “síndrome” e, incluso, “castigo”, “pena”, “multa”, “condena”, “injuria”, entre tantos otros⁷².

“En la vida de las palabras y en la mente de los hablantes las palabras forman asociaciones más o menos extensas, que reciben el nombre de campos semánticos. [...] Cada campo viene a ser un centro de interés humano, en el que el significado de cada palabra se define por su relación con las demás [...]. La asociación natural de palabras pertenecientes a un mismo campo semántico tiene como nexo la unidad de atención

⁶⁸ Hart, H.L.A., *Derecho y moral, Contribuciones a su análisis*, trad. Carrió G., Buenos Aires, Depalma, 1962, 102-103.

⁶⁹ “Las palabras suelen *denotar* y *connotar* simultáneamente. Llamamos **denotación** lo que una palabra significa, aislada de cualquier contexto, por sí misma, tal como la define el diccionario. Mientras que la **connotación** es el conjunto de significados subalternos, afectivos, que la palabra adquiere en la frase, según quien la emplea, y según el contexto en que se emplea”. Lázaro Carreter, F., *Curso de lengua española*, Madrid, Anaya, 1982, 127.

⁷⁰ Seco, M., Andrés, O. y Ramos, G., *Diccionario del español actual*, vol. I, Madrid, Aguilar, 1999, 1398.

⁷¹ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, t. I A/G, Bogotá, Planeta, 2014, 705.

⁷² Véase: Casares, J., *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, Gustavo Gili, 1977, 122, Alvar Ezquerro, M. (dir.), *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, VOX / Bibliograf, 1995, 174, Corripio, F., *Diccionario de ideas afines*, Barcelona, Herder, 2020, 239, Del Moral, R., *Diccionario ideológico. Atlas léxico de la lengua española*, Barcelona, Herder, 2017, 169, Moliner, M., *Diccionario de uso del español*, A-G, Madrid, Gredos, 1997, 856, Benot, E., *Diccionario de ideas afines y elementos de tecnología*, Buenos Aires, Anaconda, 1949, 505, 547, 669, Zainqui, J.M., *Diccionario razonado de sinónimos y contrarios, La palabra justa en el momento justo*, Barcelona, De Vecchi, 1977, 309 y Alonso, M., *Ciencia del lenguaje y arte del estilo*, t. II, Madrid, Aguilar, 1975, 427.

o interés humano que las arracima en el recuerdo. Las palabras así asociadas pueden ser iguales o diferentes en su función gramatical (adjetivos, verbos, sustantivos, etc.). En cuanto al significado, unas serán análogas, otras enteramente opuestas entre sí, o contradictorias, o sencillamente distintas”⁷³.

Así, cuando en la vida cotidiana usamos la voz “daño”, lo hacemos en contextos y situaciones que nos permiten establecer relaciones, de diferente tipo, con aquellos vocablos, y con muchos otros más; pero esto no debe sorprendernos si recordamos de dónde viene la palabra y su milenario trasegar.

En el lenguaje moderno de la responsabilidad civil, “daño” ha venido ampliando y volatilizándolo su uso en la práctica; mientras, en la teoría, se pretende explicar y justificar la situación de forma cada vez más abstrusa. En efecto, inicialmente solo se denominaban daños a la pérdida de un activo patrimonial, la frustración de un activo futuro cierto y la generación de un pasivo. Estas situaciones están claramente definidas a partir de la *teoría del patrimonio*⁷⁴ y determinadas mediante una relación de créditos y deudas de dinero. Para designar estas situaciones, se suelen utilizar las expresiones “daño emergente” y “lucro cesante” (arts. 1613, 1614 c.c.).

Pero, como decía Manuel Seco, “Las palabras son vehículos que de vez en cuando cambian su pasajero, o alguno de sus pasajeros, y continúan rodando indefinidamente”⁷⁵. “Daño” sigue rodando, a pesar de que la jurisprudencia ha venido atiborrándola de nuevos pasajeros. Así, comenzó a denominar también “daño” a ciertos dolores que no implicaban un detrimento patrimonial. Recordemos el célebre fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 21 de julio de 1922 que dispuso:

“Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente. En el caso que se estudia, al demandante Villaveces, por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, artículos que el Tribunal infringió por haber restringido su alcance, e interpretado, por tanto, erróneamente”⁷⁶.

Vemos cómo “daño”, en este caso, ya no designa una pérdida patrimonial, sino un dolor infligido; pero “dolor” es un vocablo que, en el lenguaje ordinario, sirve para designar sensaciones variopintas: “Sensación molesta y aflictiva de una parte del

⁷³ Gili Gaya, S., *Diccionario de sinónimos*, Barcelona, VOX / Bibliograf, 1968, IX-X.

⁷⁴ “El vínculo entre patrimonio y persona es el cimiento de la responsabilidad de esta frente a terceros. [...] El patrimonio permite afectar una masa de bienes -el activo del patrimonio, presente y futuro- como garantía financiera de todos los actos de la persona. A través de estas ideas, la construcción de la noción de patrimonio ha permitido hacer financieramente responsable a toda persona por sus actuaciones jurídicas”. Rochfeld, J., *Les grandes notions du droit privé*, París, PUF, 2011, 360-361.

Véase también : Silva Romero, E., Wittgenstein et la philosophie du droit, París, PUF, 2002, 83-85.

⁷⁵ Seco, M., *Gramática esencial del español, Introducción al estudio de la lengua*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, 239.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de julio de 1922, *G.J. XXIX, N° 1515*, 220.

cuerpo por causa interior o exterior. [...] Sentimiento de pena y congoja [...]”⁷⁷; “sentimiento que se deriva de la insatisfacción de un deseo o una necesidad o de la presencia de algo que se considera malo y no se desea que continúe”⁷⁸. Así, los dolores pueden ser interpretaciones del cerebro respecto de alteraciones físicas transmitidas por el sistema nervioso periférico y que, generalmente, son consideradas desagradables⁷⁹, pero también pueden corresponder a emociones de valencia negativa que experimenta un sujeto⁸⁰.

Algunos de estos dolores, mas no todos, han sido calificados por la jurisprudencia colombiana como daños y, por consiguiente, confieren a quien los sufre el derecho de reclamar a otro su indemnización⁸¹. El derecho colombiano se ha servido de distintas expresiones para designarlos: “daños morales”, “daños extrapatrimoniales”, “daños no patrimoniales”, “daños inmateriales”.

Con estas denominaciones genéricas se suelen agrupar, sin mayor distingo, dolores como los sufrimientos físicos, los traumas psicológicos, la congoja causada por cicatrices o discapacidades, la zozobra y angustia provocadas por difamaciones o privaciones de la libertad, la pena y tristeza originadas por los sufrimientos de un ser querido o por su fallecimiento, la aflicción generada por la imposibilidad de realizar actividades que hacen agradable la existencia. Sensaciones misceláneas, algunas fisiológicas, otras psicológicas, que plantean problemas de definición, es decir, de límites⁸²: ¿cómo separar unas de otras?, ¿cómo decidir cuáles dan derecho a reclamar un resarcimiento y cuáles deben ser aceptadas como simples incordios de la vida en comunidad?; pero no solo eso, también problemas de equivalencias:

⁷⁷ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, t. I A/G, cit., 820.

⁷⁸ Seco, M., Andrés, O. y Ramos, G., *Diccionario del español actual*, vol. I, cit., 1664.

⁷⁹ Véase: Gazzaniga, M., *Cuestiones de la mente, Cómo interactúan la mente y el cerebro para crear nuestra vida consciente*, trad. Divoní, D., Barcelona, Herder, 1998, 33-50 y Damasio, A., *El error de Descartes, La emoción, la razón y el cerebro humano*, trad. Ros, J., Barcelona, Destino, 2011, 350-356.

⁸⁰ “Emoción”, (en latín, “*emotio*”, de “*emovere*”, mover hacia fuera, alejar, excitar, conmover), designa una alteración del ánimo, más o menos intensa, más o menos pasajera, determinada por una situación que el sujeto percibe como un cambio; y decimos que tiene una valencia negativa cuando la alteración es comúnmente considerada nociva, como la ira, la tristeza, el miedo, el asco. Véase: Gómez de Silva, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, cit., 248, Pineda Oliva, D., *Sobre las emociones*, Madrid, Cátedra, 2019 y Firth-Godbehere, R., *Homo emoticus, La historia de la humanidad contada a través de las emociones*, trad. Ramos Mena, F., Bogotá, Salamandra, 2022.

⁸¹ “En teoría ética y en filosofía política, el individualismo es una concepción que da el valor moral primario a los seres humanos individuales. Son posibles diferentes interpretaciones sobre lo que pueda haber en los individuos humanos que justifique su recepción de ese valor primario, como también lo son las interpretaciones distintas sobre el modo en que los individuos así evaluados deben ser tratados”. Honderich, T., *Enciclopedia Oxford de filosofía*, trad. García Trevijano, C., Madrid, Tecnos, 2008, 595.

⁸² “Definir” proviene del latín “*definire*”, verbo derivado de “*finire*”, limitar, acabar (de “*finis*”, límite, fin), con el prefijo “*de-*”, hacia fuera; por ello, su significación original era “Limitar, circunscribir, amojonar, alindar, delimitar”; esto, en últimas, no es nada distinto de acabar con la incertidumbre. Véase: Gómez de Silva, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, cit., 211 y Blánquez, A., *Diccionario latino-español*, cit., 487.

como los dolores no corresponden a un concepto económico, propio de la *teoría del patrimonio*, es necesario determinar criterios para avaluarlos⁸³.

También se ha considerado que sufren daños, que les dan derecho a reclamar resarcimiento, personas con afectaciones cerebrales y de su sistema nervioso periférico de tal magnitud que se excluye la posibilidad de que sientan dolor físico o emociones de valencia negativa⁸⁴. Algunos denominan estas situaciones un *desmedro existencial*⁸⁵. Es importante resaltar que este nuevo significado de “daño” es muy distinto de los anteriores: ya no se refiere a una circunstancia de un sujeto que corresponda ni a una pérdida patrimonial ni a un dolor, sino simplemente a una valoración negativa⁸⁶ que hace el sistema jurídico -y la sociedad misma- respecto de una situación, con independencia del patrimonio y las sensaciones de la persona directamente implicada.

Recientemente, el vocablo comenzó, además, a utilizarse para hacer referencia a otras situaciones que, independientemente de pérdidas económicas o dolores, son consideradas una suerte de *desmedro existencial colectivo*, por atentar contra ciertos valores de la sociedad moderna⁸⁷. Como bien lo anota el profesor William Namén: “El daño al ambiente, *lato sensu*, consiste en la lesión, detrimento o menoscabo del *ambiente*, en todos o algunos de sus segmentos o componentes, trátase de su alteración, deterioro, destrucción, pérdida o inutilidad funcional con independencia del inferido a otros derechos, bienes e intereses protegidos, sean individuales o colectivos. [...] En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que

⁸³ Véase: M'Causland Sánchez, M.C., *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, 408-497, Koteich Khatib, M., “Indemnización de perjuicios contractuales: nuevos daños, nuevas formas de reparación”, en Chinchilla Imbett, C.A. y Grondona, M., *Incumplimiento y sistema de remedios contractuales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, 755-770, M'Causland Sánchez, M.C., *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, M'Causland Sánchez, M.C., *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, Koteich Khatib, M., *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, 193-300 y Navia Arroyo, F., *Del daño moral al daño fisiológico, ¿una evolución real?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

⁸⁴ Véase: M'Causland Sánchez, M.C., “El daño no patrimonial de las personas con condiciones de discapacidad que les impiden o dificultan reconocer la realidad”, en Navia Revollo, J.F. y Rojas-Tamayo, D. (eds.), *Derecho privado: teoría y práctica, Homenaje a Felipe Navia Arroyo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. En prensa.

⁸⁵ Véase: Picasso, S. y Sáenz, L., *Tratado de derecho de daños, t.I*, Buenos Aires, La Ley, 2019, 451-455.

⁸⁶ “Los juicios de valor, cualquiera que sea su naturaleza, implican alguna clase de aprobación o desaprobación”. Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 315.

⁸⁷ “Las líneas generales de una verdadera ética del medio ambiente son fáciles de discernir. En su nivel más fundamental, dicha ética favorece la consideración de los intereses de todas las criaturas sensibles, incluidas sucesivas generaciones que se extienden hacia un futuro lejano. Viene acompañada de una estética de aprecio por los lugares salvajes y la naturaleza virgen”. Singer, P., *Ética práctica*, trad. Herrera Bonet, R., Cambridge, Cambridge University Press, 1995, 356.

Véase también: Sandel, M., *Lo que el dinero no puede comprar; Los límites morales del mercado*, trad. Chamorro Mielke, J., Bogotá, Debate, 2013, 77-84.

‘el ‘daño ambiental’ (‘daño ecológico’, ‘daño a la salubridad ambiental’, etc.), *estricto sensu*, es todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma, medida o proyección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad, conglomerado o sociedad’ [...]]”⁸⁸.

En estos casos, como en tantos otros, “daño” se tiñe de moral y emotividad, para designar una situación que se considera reproachable, que hiere nuestra sensibilidad social y que genera una alteración del orden. En el derecho romano arcaico se diría que genera una ruptura en la armonía de la ciudad, desata la ira de los dioses y da lugar a una *poena*⁸⁹. “El lenguaje moral es frecuentemente emotivo, por la simple razón de que las situaciones en que es típicamente usado son situaciones que a menudo nos conciernen profundamente”⁹⁰.

La jurisprudencia colombiana ha seguido montando nuevos significados al vehículo “daño”, e incluso algunos de ellos se separan de los hechos que ocurrieron en el mundo (como pérdidas patrimoniales, dolores y desmedros existenciales) para, de forma contrafáctica, hacer referencia a lo que se hubiera podido impedir. Así, pasó a denominarse también “daño” al cálculo de probabilidades que determina la pérdida de la oportunidad de evitar un resultado que ciertamente se produjo. Ahora bien, a partir del momento en que las palabras se separan de los hechos del mundo para referirse a meras situaciones hipotéticas, se aumentan las incertidumbres, tanto teóricas, para expresarlas, como prácticas, para aplicarlas⁹¹.

Vemos cómo, en el lenguaje jurídico contemporáneo, “daño” designa múltiples situaciones que dan lugar a la obligación de resarcir. En principio, un sujeto debe asumir la obligación patrimonial de pagar por una *pérdida patrimonial* sufrida por otro sujeto, pero a este uso se han ido sumando otros, en los cuales la obligación patrimonial del sujeto no compensa una pérdida patrimonial, sino un *dolor* sufrido

⁸⁸ Namén Vargas, W., “La responsabilidad por daño ambiental”, en Gaviria Cardona, A. y Uribe García, S. (ed.), *Instituciones de responsabilidad civil, Homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, t. II*, Bogotá, Ibáñez / Unaula, 2022, 62-63.

Véase también: Restrepo Rodríguez, T., “¿Responsabilidad objetiva por actividades contaminantes? Interpretación del artículo 16 de la Ley 23 de 1973 como expresión del principio de el que contamina paga”, en M’Causland Sánchez, M.C. y Cortés Moncayo, É. (ed.), *La responsabilidad objetiva, Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023, 227-275.

⁸⁹ Véase: Ross, A., *Hacia una ciencia realista del derecho, Crítica del dualismo en el derecho*, trad. Barboza, J., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, 243 y Villey, M., “Esquisse historique sur le mot responsable”, *Archives de philosophie du droit La responsabilité*, Sirey, n° 22, 1977, 51.

⁹⁰ Hare, R., *El lenguaje de la moral*, trad. Carrió, G. y Rabossi, E., México, UNAM, 1975, 140.

⁹¹ Véase: Giraldo Gómez, L.F. “La pérdida de oportunidad: ¿daño, perjuicio o método de valoración probatoria -indicio- para acreditar el nexo causal?”, en *Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia, Jornadas Colombianas de Derecho Privado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia / Universidad de la Sabana, 2025, 601-647, Gómez Pérez, J.D., *La pérdida de oportunidad, Su origen, su evolución y su necesaria reconceptualización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023, Tamayo Jaramillo, J., *No existe la pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil médica, Crítica a la teoría dominante*, Bogotá, Dík, 2025 y Giraldo Gómez, L.F. *La pérdida de oportunidad, Su aplicación en el campo de la responsabilidad médica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

o una situación de *desmedro existencial* o, incluso, a la *pérdida de la oportunidad* de evitar un detrimento patrimonial o unos dolores.

Estos cambios de significado de “daño” han terminado por modificar la semántica de los verbos relacionados: “resarcir”, “reparar”, “compensar”. ¿Cómo puede una obligación dineraria remendar (*resarcire*), componer (*reparare*), equilibrar (*compensare*) un desmedro existencial irreversible? Además, en el caso de ciertos daños morales -emociones de valencia negativa-, la jurisprudencia ha determinado que la indemnización implica también llevar a cabo actos simbólicos de desagravio⁹². Significados como este se encuentran muy lejos de la *teoría del patrimonio*⁹³ que fundamenta la definición del Código Civil; por ello, resulta tan difícil definir las palabras de forma aislada. “El significado de las palabras y su valor funcional sólo adquieren plenitud de vida dentro del conjunto de que forman parte”⁹⁴.

Esta proliferación de usos de “daño” ha acarreado una suerte de acercamiento del lenguaje jurídico y el lenguaje corriente, lo cual, en principio, obedecería a dos razones principales: la primera es la modificación del estatus del dinero dentro de la jerarquía de valores sociales, lo que se traduce en aceptar la cuantificación monetaria de algo que antes no era susceptible de avalúo alguno⁹⁵; la segunda es la ampliación de los juicios morales. Me explico: las situaciones que conciernen la responsabilidad civil suelen generar fuertes emociones de antipatía y simpatía⁹⁶, de indignación y compasión, de punición y expiación⁹⁷; sin embargo, si solo se considerara daño una pérdida económica, debidamente probada y cuantificada, las posibilidades del juez de condenar al pago estarían, en buena medida, circunscritas por parámetros técnicos económicos; pero a partir del momento en que la palabra pasó a designar también situaciones inasibles, como una oportunidad perdida, y muchas veces impactantes, como los dolores físicos, la aflicción y el menoscabo medioambiental, la puerta se abrió para que, a través de las condenas de responsabilidad civil, los jueces puedan castigar y recompensar. Esto es lo que el profesor Luis Díez-Picazo, acertadamente,

⁹² Véase: Vargas Tinoco, A., “Medidas no pecuniarias ante el daño, Del paradigma reparador al reconocimiento interpersonal”, en *Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia, Jornadas Colombianas de Derecho Privado*, cit., 725-758, Koteich Khatib, M., *Indemnización de perjuicios contractuales: nuevos daños, nuevas formas de reparación*, cit., 765-768 y Koteich Khatib, M., *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, cit., 328-335.

⁹³ Véase: Rochfeld, J., *Les grandes notions du droit privé*, cit., 351-423, Demogue, R., *Les notions fondamentales du droit privé, Essai critique*, París, La Mémoire du Droit, 2001, 383-404 y Carbonnier, J., *Droit civil, t.3, Les biens (monnaie, immeubles, meubles)*, París, PUF, 1995, 13-25.

⁹⁴ Gili Gaya, S., *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, Spes, 1960, 17.

⁹⁵ Véase: Sandel, M., *Lo que el dinero no puede comprar*, cit., Graeber, D., *En deuda, Una historia alternativa de la economía*, Barcelona, Ariel, 2012 y Simmel, G., *Filosofía del dinero*, trad. García Cotarello, R., Madrid, Capitan Swing, 2013.

⁹⁶ “En el cuadro de la *instintividad* entran los influjos de la antipatía y de la simpatía. Estas dos poderosas fuerzas instintivas, que a menudo se sobreponen a una crítica inteligente, son tan propias de la especie humana, que es muy difícil que se encuentre un juez que sea completamente ajeno a ellas”. Altavilla, E., *Sicología judicial, v. II, Los actores del procedimiento penal*, trad. Carrejo, S. y Guerrero J., Bogotá / Buenos Aires, Temis / Depalma, 1970, 1111.

⁹⁷ Véase: Forza, A., Menegon, G. y Rumiati, R., *El juez emotivo, Le decisión, entre razón y emoción*, trad. Aramburo Calle, M., Madrid, Marcial Pons, 2024.

denominó El escándalo del daño moral⁹⁸. En contacto con la vida, el lenguaje se impregna de afectividad, como decía Charles Bally⁹⁹.

Ahora bien, como no todos los infortunios de la vida pueden dar lugar a una indemnización, el lenguaje jurídico siempre ha tratado de delimitar el uso de la voz “daño”. Los romanos exigían que afectara los *jura*, las instituciones y la armonía de la sociedad (*damnum iniuria datum*); Las Siete Partidas disponían claramente que no había obligación de pagar por los daños causados “derechamente”¹⁰⁰: “*Cómo el judgador que de sus oficio face daño á otro derechamente, non es tenuto de lo pechar*” (Partida Setena, Título XV, Ley IV)¹⁰¹; para tal fin, en el lenguaje moderno, encontramos expresiones como “daño antijurídico”, “daño injusto”, “daño resarcible” e, incluso, “daño indemnizable”¹⁰².

Después de haber verificado la práctica del uso del vocablo, abordaré ahora las explicaciones teóricas de la doctrina y la jurisprudencia. Por la abundancia de la literatura sobre la materia, no puedo aspirar a un análisis completo; me limitaré entonces a hacer algunos comentarios puntuales sobre cuatro fenómenos particulares:

La diferenciación. En el lenguaje corriente, el vocablo “daño”¹⁰³ tiene múltiples sinónimos que pueden, en ciertas ocasiones, reemplazarlo, y que, en principio, aportan matices expresivos o grados de un mismo significado¹⁰⁴. Este es el caso de “perjuicio”¹⁰⁵, que, en el uso general del español, tiene ligeras particularidades

⁹⁸ Díez-Picazo, L., *El escándalo del daño moral*, Pamplona, Aranzadi, 2008.

⁹⁹ Bally, Ch., *Le langage et la vie*, cit., 16-18.

¹⁰⁰ De manera justa, conforme al derecho, rectamente, sin torceduras ni sinuosidades. Véase: Gili Gaya, S., *Tesoro lexicográfico (1492-1726)*, Tomo Primero, A-E, cit., 737-738 y De Covarrubias, S., *Tesoro de la Lengua Castellana o Española según la impresión de 1611*, cit., 452.

Sus antecedentes hispánicos, los adjetivos arcaicos “*derecto*”, “*directo*”, “*direto*” y “*dret*”, del latín “*directus*”, significaban todos justicia, razón, derecho. Véase: Menéndez Pidal, R., Lapesa, R. y García, C., *Léxico hispánico primitivo*, cit., 190.

¹⁰¹ *Las siete partidas del rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la Historia. T. segundo*, cit., 363.

¹⁰² Véase un análisis teórico sobre los criterios para determinar cuándo un daño debe dar lugar a resarcimiento en: De Lorenzo, M. F., *El daño injusto en la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.

¹⁰³ Véase: Corripio, F., *Gran diccionario de sinónimos*, Barcelona, Bruguera, 1979, 318 y Sainz de Robles, F.C., *Ensayo de un diccionario español de sinónimos y antónimos*, Madrid, Aguilar, 1976, 314.

¹⁰⁴ “Al lado de la polisemia, que les multiplica los significados a las palabras, actúa la *sinonimia*, que, inversamente, les multiplica las palabras a los significados. Son sinónimas dos o más palabras que en un mismo texto son intercambiables sin que se altere el sentido de este: *tener*; *poseer*; *atesorar* son sinónimos en TIENE grandes riquezas = POSEE grandes riquezas = ATESORA grandes riquezas. Pero no es frecuente la sinonimia absoluta, es decir, la posibilidad de sustitución de un sinónimo por otro en todos los casos; así, TIENE veinte años no podríamos convertirlo en POSEE veinte años, ni en ATESORA veinte años. La sinonimia, como vemos en estos ejemplos, se produce normalmente, no entre palabras, sino entre determinadas acepciones de las palabras. Por otra parte, lo más corriente es que los sinónimos no lleguen a tener significados enteramente exactos: siempre hay un detalle de sentido, un matiz expresivo o una diferencia de nivel que hace que no sea indistinto el empleo de uno u otro”. Seco, M. *Gramática esencial del español. Introducción al estudio de la lengua*, cit., 237.

Véase también: Pottier, B. (Dir.), *El lenguaje, Diccionario de lingüística*, Bilbao, Mensajero, 1985, 549.

¹⁰⁵ Del latín “*praejudicium*” (de “*prae-*” y “*judicium*”), juicio previo, decisión anterior, decisión prematura; esta palabra dio lugar a dos vocablos castellanos, con significados que se fueron escindiendo: “prejuicio”,

respecto de “daño”¹⁰⁶; pero, no sucede necesariamente lo mismo en el lenguaje de la responsabilidad civil. En efecto, en el Código de Bello encontramos indistintamente las dos palabras para designar el objeto de la obligación de resarcir y, además, en otros cuerpos normativos posteriores, resulta frecuente la expresión de estilo “daños y perjuicios”, con el mismo significado, o, incluso, “daños o perjuicios”¹⁰⁷.

Así y todo, algunos autores¹⁰⁸, basados en una doctrina francesa marginal¹⁰⁹, han pretendido diferenciar entre “daño” y “perjuicio” de la siguiente manera: el primer vocablo serviría para designar la destrucción o deterioro físico y el segundo, la disminución patrimonial o la afectación que sufre un sujeto, como consecuencia de ello¹¹⁰. Pero, a pesar del atractivo que puede implicar para algunos la elaboración de nuevas categorías, asignarles significados distintos a estas dos palabras no parece tener ninguna utilidad práctica: no sirve para resolver ningún problema que antes se hallara sin solución (o cuya solución se mostrara inconveniente) ni tampoco permite construir una teoría explicativa mejor de la realidad colombiana. Por el contrario, atribuir a las palabras significados en contravía con los de su uso cotidiano sí puede dar lugar a graves equívocos. *Pluritas non est ponenda sine necessitate* —no hay que predicar la existencia de más cosas que las absolutamente necesarias¹¹¹.

*La combinación*¹¹². Si la voz “daño” designa tanto situaciones patrimoniales como no patrimoniales, hay que diferenciar los métodos para determinar el objeto de la

opinión previa desfavorable o que se toma sin conocimiento de los hechos, y “perjuicio”, que fue adquiriendo el significado de daño, detrimento, a partir de la valoración negativa y de las consecuencias deletéreas que suelen acarrear los perjuicios. Véase: Blánquez, A., *Diccionario latino-español*, cit., 1208, Gómez de Silva, G., *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, cit., 536, 559 y Corominas, J. y Pascual, J., *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. III, G-MA, Madrid, Gredos, 2015, 536-537.

¹⁰⁶ “El daño es más material y más directo que el perjuicio. Se hace daño rompiendo lo íntegro, trastornando lo ordenado, ensuciando lo limpio. Se hace perjuicio oponiendo obstáculos, infringiendo derechos, negando favores”. Gili Gaya, S., *Diccionario de sinónimos*, cit., 119.

Véase también: Barcia, R., *Sinónimos castellanos*, cit., 362 y Zainqui, J.M., *Diccionario razonado de sinónimos y contrarios*, cit., 309.

¹⁰⁷ Para una exposición completa de las referencias normativas, véase: Botero Aristizábal, L.F., “El concepto de daño”, en Castro de Cifuentes, M. (coord.), *Derecho de las obligaciones, Con propuestas de modernización*, t. III, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018, 48-60.

¹⁰⁸ Véase: Henao, J.C., *El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, 76-79 y Tamayo Jaramillo, J., Botero Aristizábal, L.F., Polanía Tello, N. y Rojas Quiñones, S., *Nuevas reflexiones sobre el daño*, Bogotá, Legis / IARCE, 2017, 9-55.

¹⁰⁹ Véase: Alland, D. y Rials, S. (dir.), *Dictionnaire de la culture juridique*, París, Lamy / PUF, 2003, 412-417 y Cornu, G., (dir.) *Vocabulaire juridique*, París, PUF, 2011, 781-782.

¹¹⁰ Una acertada crítica en: Tamayo Jaramillo, J., *Tratado de responsabilidad civil*, t. II, Bogotá, Legis, 2007, 332-334 y Tamayo Jaramillo, J., Botero Aristizábal, L.F., Polanía Tello, N. y Rojas Quiñones, S., *Nuevas reflexiones sobre el daño*, cit., 74-102.

¹¹¹ “La divisa de Occam no es, desde luego, una regla arbitraria o una regla que alcance justificación por su éxito práctico: su intención es decir que las unidades de un sistema de signos que son *innecesarias* no significan nada. [...] Los signos que cumplen *una y la misma* finalidad son lógicamente equivalentes, y los que *no* cumplen finalidad *alguna* carecen lógicamente de significado”. Wittgenstein, L., *Tractatus logico-philosophicus*, trad. Valdés Villanueva, L., Madrid, Tecnos, 2002, 211, proposición 5.47321.

¹¹² Estos análisis están basados en las provechosas discusiones que he tenido con la profesora María Cecilia M^cCausland, quien generosamente compartió conmigo sus argumentos y sus notas personales sobre la jurisprudencia reciente.

obligación de resarcir. Para las primeras, mediante la cuantificación técnica de las pérdidas y las ganancias frustradas¹¹³; para las segundas, el juez goza de un margen más amplio para sus apreciaciones subjetivas, pero con topes legales¹¹⁴ y jurisprudenciales¹¹⁵.

Pero la combinación de los distintos métodos trae resultados muy insatisfactorios, como en los casos en los cuales los jueces pretenden calcular el lucro cesante sin recurrir a mecanismos técnicos y, como lo precisa la profesora María Cecilia M'Causland, terminan basándose en “[...] valoraciones arbitrarias o se aplican pautas generales y abstractas, lo que da cuenta del uso irrazonable de la equidad judicial”¹¹⁶.

Aún más sorprendentes son las decisiones en las cuales, además del pago por el daño emergente y por los dolores y aflicciones sufridos, se condena a indemnizar por el “daño a la salud”, cuya reparación “[...] gravita alrededor de la atención sanitaria requerida para el diagnóstico y/o tratamiento, que incluye, sin limitarse, servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, de terapia física o psicológica, entre otros”¹¹⁷; o, simplemente, en el caso de daños corporales, a través del expediente de acompañar todos los perjuicios, patrimoniales y morales, con el *daño autónomo* de la *pérdida de oportunidad de gozar de una vida sana*¹¹⁸. Esto, a todas luces, enmascara condenas punitivas y munificentes¹¹⁹.

¹¹³ En principio, la discrecionalidad judicial solo tendría cabida en las hipótesis en que se lograra probar la existencia de los daños, pero, por razones ajenas al demandante, resultara imposible cuantificarlos.

Sobre los usos y los abusos de la discrecionalidad judicial respecto de la cuantificación de los daños patrimoniales, véase: M'Causland Sánchez, M.C., *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*, cit., 497-577.

¹¹⁴ El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. En este mismo sentido quedó redactado el artículo 283 del Código General del Proceso.

El artículo 97 del Código Penal (Ley 599 de 2000) dispone: “En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

¹¹⁵ Véase: Corte Constitucional, sentencia C-916 de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, rad. 20001-3103-005-2005-00406-01., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de julio de 2010, rad. 11001-3103-035-1999-02191-01 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

Véase un análisis acertado y conciso de los límites de la discrecionalidad judicial para determinar y cuantificar los daños morales en: M'Causland Sánchez, M.C., *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*, cit., 408-497.

¹¹⁶ M'Causland Sánchez, M.C., *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*, cit., 533.

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 2025, rad. SC072-2025.

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de abril de 2024, rad. SC456-2024.

¹¹⁹ Véase: Mantilla Espinosa, F., *Tendencias tendenciosas, Dos ensayos sobre responsabilidad civil*, Bogotá, Ibáñez, 2020.

*La abstracción*¹²⁰. La voz “daño” ha venido cargándose de nuevos significados que la han llevado a elevarse de los hechos del mundo hasta las celestes y etéreas cumbres del discurso: a los detrimentos patrimoniales y los dolores, primero, se sumaron los desmedros existenciales y la pérdida de la oportunidad de evitar detrimentos patrimoniales y dolores y, ahora, las vulneraciones a derechos¹²¹. Así, además del resarcimiento por los daños patrimoniales y morales, una mala praxis médica permitiría también solicitar el pago por la afrenta al *derecho a la salud*¹²², y el cobro incisivo de una deuda inexistente, el pago por la violación a los *derechos al buen nombre, a la privacidad y a la dignidad*¹²³. Gracias a este expediente, la jurisprudencia ha podido sostener también que las personas jurídicas (meras abstracciones sin sistema nervioso ni emociones) pueden sufrir daños morales cuando sufren atentados a derechos, como es el caso del *derecho al buen nombre*¹²⁴.

En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Además, debe resaltarse, eso sí, que el perjuicio moral mal puede quedar limitado al *pretium doloris* y por tanto, engloba en este caso, afectaciones dañosas a los denominados derechos de la personalidad, ahora llamados también como derechos fundamentales, que no se reducen al honor, la dignidad o el buen nombre, sino que abarcan, en particular en este caso, los derechos a la familia, entre otros ítems de valía”¹²⁵.

“Todos los cambios de forma o de empleo que sufren las palabras contribuyen indirectamente a los cambios de significado. Todo el tiempo que una palabra esté asociada a un grupo definido, su significado tendrá cierta estabilidad y será determinado por las relaciones dentro del grupo; mas, si por alguna razón, el grupo se disloca, los diversos elementos que lo constituyen ya no se sostendrán los unos a los otros y quedarán expuestos a diversas influencias que tenderán a introducir modificaciones de los significados”¹²⁶.

Denominar “daño” a la *vulneración de un derecho* permite usar la palabra sin que exista ningún referente del mundo: una misma acción puede ser calificada en muchas

¹²⁰ “Abstracción. Supuesto proceso psicológico para la adquisición de un concepto *x* bien sea considerando las características comunes a todos y sólo los *x*s, o bien eliminando justamente las localizaciones espacio-temporales de los *x*s”. Honderich, T., *Enciclopedia Oxford de filosofía*, cit., 32.

¹²¹ Véase: Mantilla Espinosa, F., *Tendencias tendenciosas*, cit., 42-67 y Díez-Picazo, L., *El escándalo del daño moral*, cit., 73-93.

¹²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 2025, rad. SC072-2025.

Véase también: Koteich Khatib, M., *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, cit. y Cortés, É., *Responsabilidad civil y daños a la persona, El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

¹²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

¹²⁴ Una clara exposición sintética en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2012, rad. 50001-23-31-000-1997-06359-01(24991).

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.

Véase también: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01.

¹²⁶ Meillet, A., *Linguistique historique et linguistique générale*, cit., 314-315.

de las normas que consagran derechos, sin que para esto las partes necesiten probar ningún hecho;¹²⁷ bastará con la mera reflexión solitaria del juez, que divaga con las normas jurídicas, para que se multipliquen los daños, al apasionado ritmo del discurso de los derechos¹²⁸.

La definición. Para tratar de dar cuenta de todos los usos del vocablo “daño”, la jurisprudencia y la doctrina han intentado construir una definición estipulativa, para asignarle a la palabra “[...] un significado convenido que gobernará su empleo en un contexto determinado, con independencia del que pudiera tener en otros contextos”¹²⁹. Pero ¿cómo confeccionar una definición que comprenda el dolor por los fémures rotos, la aflicción por abandonar los partidos de fútbol dominicales, la cuenta del hospital, los ingresos que se dejarán de percibir durante un lapso más o menos determinado, la pérdida de la oportunidad de haber evitado afectaciones en la cadera o de haber accedido a mejores puestos de trabajo, la tristeza del consorte y de los hijos, y, además, la vulneración al derecho a la salud y la afrenta a la dignidad humana¹³⁰? ¿Y qué decir de los casos en que se generan también desmedros existenciales o atentados al buen nombre de la empresa? La respuesta es sencilla: con palabras imprecisas que abarquen mucho y digan poco¹³¹.

“Daño” es la *lesión de un interés jurídicamente protegido*, sostienen los fallos antes citados y buena parte de la doctrina contemporánea¹³²; sin embargo, aún nos restaría

¹²⁷ “a) Es ‘hecho’ todo y solamente aquello que se refiere a la verificación de la verdad o falsedad de los hechos empíricos relevantes, salvo lo concerniente a la aplicación de normas relativas a la admisibilidad y a la asunción de las pruebas, o de normas de prueba legal.

b) es ‘derecho’ todo aquello que concierne a la aplicación de normas, es decir, particularmente: b1) la selección de la norma aplicable al caso; b2) la integración de tal norma; b3) la calificación jurídica de los hechos y la subsunción de ellos en el ‘supuesto de hecho (*fattispecie*) abstracto’; b4) la determinación de las consecuencias jurídicas que están previstas por la norma y que están referidas al caso concreto”. Taruffo, M., *El vértice ambiguo. Ensayos sobre casación civil*, trad. Monroy Palacios, J. y Monroy Gálvez, J., Lima, Palestra, 2006, 168-169.

¹²⁸ “Si era comprensible que nunca hubiéramos tenido una idea especialmente clara de qué debe entenderse por ‘daño moral’, esa idea es hoy menos clara que nunca, como ocurre casi siempre cuando los conceptos jurídicos complejos caen en manos de juristas desprovistos de la necesaria experiencia. [...] Un concepto ‘comodín’, que, por decirlo con frase vulgar, sirve lo mismo para un roto que para un descosido”. Díez-Picazo, L., *El escándalo del daño moral*, cit., 13-14.

¹²⁹ Vega, L., “Definición”, en Vega Reñón, L. y Olmos Gómez, P. (eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Trotta, 2011, 177.

¹³⁰ “Un término general, o un término de clase, denota los varios objetos a los cuales se puede aplicar correctamente. La colección de estos objetos constituye la extensión o denotación del término. [...] La totalidad de los atributos compartidos por todos y sólo aquellos objetos dentro de la extensión de un término se llama intensión o connotación de ese término. [...] Si los términos se arreglan en orden de intensión creciente, sus extensiones no irán en orden creciente, esto es, si las extensiones varían, variarán inversamente a las intensiones”. Copi, I. y Cohen, C., *Introducción a la lógica*, trad. González Ruiz, E.A., México, Limusa, 2002, 185-186.

¹³¹ Véase: Díez-Picazo, L., *El escándalo del daño moral*, cit., 75-76.

¹³² Aunque también es posible construir una versión más larga: “Aquella, amenaza, privación o alteración al núcleo de protección (NP) de un sujeto de derecho, individual o colectivo, causado por otro sujeto de derecho, individual o colectivo, de tal intensidad que un sistema de derecho justo no puede aceptar como irrelevante, tenga o no un efecto económico mensurable. Al considerarlo como digno de tutela, el sistema dota a la víctima (daño individual), víctimas (daño masivo) o al actor popular (daño difuso y colectivo) de una serie de remedios que le(s) permiten prevenir el daño, hacerlo cesar, obtener su reparación, restitución,

por definir “interés jurídicamente protegido”, pero esto no plantearía ningún problema, puesto que sabemos muy bien que el derecho protege un interés cuando sanciona su afectación con la obligación de resarcir. El doctor Thomas Diafoirus, en *El enfermo imaginario*, en su latín macarrónico¹³³, expuso ante los doctos doctores la razón por la cual el opio hace dormir:

“*Mihi a docto Doctore
Domandatur causam et rationem quare
Opium facit dormire:
A quoi respondeo,
Quia est in eo
Virtus dormitiva,
Cujus est natura
Sensus assoupire*”¹³⁴.

El opio hace dormir porque tiene una propiedad somnífera, y tiene una propiedad somnífera porque hace dormir¹³⁵. Así, “interés jurídicamente protegido” sería también una suerte de *virtus dormitiva*, como bien lo explica el profesor Jean-Sébastien Borghetti: “Todos los intereses que pueden ser alegados por el demandante no son dignos de ser tomados en consideración; falta aún que el derecho reconozca que ese interés lesionado es digno de protección. En otras palabras, el reconocimiento de un perjuicio implica un juicio de valor llevado a cabo por el sistema jurídico. El perjuicio es una noción eminentemente jurídica, precisamente, porque el derecho tiene la facultad de escoger, entre todos los intereses lesionados, aquellos que merecen ser protegidos”¹³⁶.

En su milenario discurrir, “daño” ha designado muchas situaciones, más o menos similares, que dan lugar a la obligación de resarcir. Su uso es bastante simple: *aquello es un interés y, además, es digno de ser protegido, por ende, su lesión constituye un daño*. Creo que debemos conformarnos con esto, y aceptar, como precisó Friedrich

compensación y, en algunos casos legal o contractualmente previstos, su castigo”. Tamayo Jaramillo, J., Botero Aristizábal, L.F. Polanía Tello, N. y Rojas Quiñones, S., *Nuevas reflexiones sobre el daño*, cit., 140.

¹³³ Sobre el latín macarrónico de Molière y Rabelais, véase: Walter, H., *Minus, lapsus et mordicus, Nous parlons tous latin sans le savoir*, París, Robert Laffont, 2014, 150-155.

¹³⁴ Molière, “Le malade imaginaire”, en Molière, *Les fourberies de Scapin, Le malade imaginaire, Le médecin malgré lui*, París, Booking International, 1996, 213.

¹³⁵ “¿Cuándo es entonces legítimo hablar de un razonamiento circular? Esta interrogación nos conduce a precisar la forma más general, y a menudo la menos transparente, de la petición de principio. Esta se presenta cuando la aceptabilidad de una premisa, o de varias, no puede ser establecida sin presuponer la verdad de la conclusión. En otras palabras: cuando la verdad de la premisa –o del sistema de premisas– no puede ser justificada por ninguna vía o procedimiento independiente de la verdad de la conclusión. Según el célebre doctor Diafoirus del *Enfermo imaginario* de Molière, el opio hace dormir porque contiene una propiedad dormitiva. Ahora bien, ¿cuál sería la razón para considerar la premisa como verdadera además de que el opio hace dormir? Parece, entonces, que la justificación se remonta de la conclusión hacia la premisa”. Dufour, M., *Argumenter, Cours de logique informelle*, París, Armand Colin, 2008, 314.

Véase también: Cohen, F., *El método funcional en el derecho*, trad. Carrió, G., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, 46-47.

¹³⁶ Borghetti, J.-S., “Les intérêts protégés et l’étendue des préjudices réparables en droit de la responsabilité civile extracontractuelle”, en *Études offertes à Geneviève Viney*, París, LGDJ/Lextenso, 2008, 156.

Nietzsche, que “todos los conceptos que, de forma semiótica, resumen un proceso entero huyen de las definiciones: sólo puede definirse lo que carece de historia”¹³⁷.

Pero, en últimas, esto sí es una definición, una definición ostensiva, que señala, designa el derecho (*ius dicere*)¹³⁸; “todo proceso por el cual se enseña a una persona a comprender una palabra por medios diferentes del uso de otras palabras. [...] Conocer una lengua no supone la capacidad de ofrecer explicaciones explícitas de lo que significan sus palabras; supone que el oír las palabras tiene efectos apropiados, y usarlas tiene causas apropiadas”¹³⁹.

CONCLUSIÓN

La vida, con sus miserias, tristezas y frustraciones, ha ido cargando a “daño” de significados variopintos, hasta un punto tal que se ha tornado renuente a las definiciones, inasible, intangible, el vocablo perfecto para disimular castigos y recompensas.

REFERENCIAS

- Aedo Barrena, Cristian Eduardo, *Culpa aquiliana, una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2018.
- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Alland, Denis y Rials, Stéphane (dir.), *Dictionnaire de la culture juridique*, París, Lamy / PUF, 2003.
- Alonso, Martín, *Ciencia del lenguaje y arte del estilo, t. II*, Madrid, Aguilar, 1975.
- Alonso, Martín, *Enciclopedia del idioma, Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX), etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano, t. II D-M*, Madrid, Aguilar, 1968.
- Altavilla, Enrico, *Sicología judicial, v. II, Los actores del procedimiento penal*, trad. Carrejo, S. y Guerrero J., Bogotá / Buenos Aires, Temis / Depalma, 1970.

¹³⁷ Nietzsche, F., *Généalogie de la morale*, trad. Blondel, E. y Hansen-Love, O., París, Flammarion, 1996, 92.

¹³⁸ “El compuesto latino *iu-dex* implica el hecho de mostrar con autoridad. [...] Toda la historia del vocablo latino *dicere* revela un mecanismo de autoridad: solo el juez puede *dicere ius*”. Benveniste, É., *Le vocabulaire des institutions indo-européennes*, 2, *Pouvoir, droit, religion*, cit., 108.

¹³⁹ Russell, B., “Definiciones ostensivas”, en *El conocimiento humano*, trad. Míguez, N., Barcelona, Orbis, 1983, 76-77.

Véase también: Glock, H.-J., *Dictionnaire Wittgenstein*, trad. Roudier de Lara, H y de Lara, Ph., París, Gallimard, 2003, 171-177.

- Alvar Ezquerro, Manuel (dir.), *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, VOX / Biblograf, 1995.
- Álvarez de Miranda, Pedro, *Medir las palabras*, Barcelona, Espasa, 2024.
- Anttila Raimo, *An introduction to historical and comparative linguistics*, Nueva York, The MacMillan Company, 1972, 146-147, disponible en: <https://archive.org/details/anttila-an-introduction-to-historical-and-comparative-linguistics-1972/page/10/mode/2up> [consultado el 29 de mayo de 2025]
- Austin, John L., *Le langage de la perception*, trad. Gochet, P., París, Vrin, 2007.
- Bally, Charles, *Le langage et la vie*, Ginebra, Librairie Droz, 1965.
- Barcia, Roque (dir.), *Nuevo diccionario de la lengua castellana*, París, Rosar y Bouret, 1853.
- Barcia, Roque, *Sinónimos castellanos*, Buenos Aires, Sopena, 1940.
- Benot, Eduardo, *Diccionario de ideas afines y elementos de tecnología*, Buenos Aires, Anaconda, 1949.
- Benveniste, Émile, *Le vocabulaire des institutions indo-européennes. 1, Économie, parenté, société*, París, Les éditions de minuit, 1969
- Benveniste, Émile, *Le vocabulaire des institutions indo-européennes. 2, Pouvoir, droit, religion*, París, Les éditions de minuit, 1969.
- Blánquez, Agustín, *Diccionario latino-español*, Barcelona, Gredos, 2017.
- Bloch, Oscar y Von Wartburg, Walther, *Dictionnaire étymologique de la langue française*, París, PUF, 1975.
- Borghetti, Jean-Sébastien, “Les intérêts protégés et l’étendue des préjudices réparables en droit de la responsabilité civile extracontractuelle, en Études offertes à Geneviève Viney, París, LGDJ/Lextenso, 2008, 145-171.
- Botero Aristizábal, Luis Felipe, “El concepto de daño”, en Castro de Cifuentes, Marcela (coord.), *Derecho de las obligaciones, Con propuestas de modernización, t. III*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018, 43-84.
- Cabré, Teresa, *La terminología. Teoría, metodología, aplicaciones*, trad. Tebé, C., Barcelona, Antártida, 1993.
- Calvet, Louis-Jean, *Histoires de mots, Étymologies européennes*, París, Payot, 1993.
- Carbonnier, Jean, *Droit civil, t.3, Les biens (monnaie, immeubles, meubles)*, París, PUF, 1995.

- Casares, Julio, *Diccionario ideológico de la lengua española*, Barcelona, Gustavo Gili, 1977.
- Castiglioni, Luigi Mariotti, Scevola, *IL. Vocabolario della lingua latina, Latino-italiano / italiano-latino*, Turín, Loescher, 2000.
- Chiappini, Philippe, *Le droit et le sacré*, París, Dalloz, 2006.
- Cohen, Felix, *El método funcional en el derecho*, trad. Carrió, G., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2012, rad. 50001-23-31-000-1997-06359-01(24991).
- Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, trad. González Ruiz, E.A., México, Limusa, 2002.
- Cornu, Gérard, (dir.) *Vocabulaire juridique*, París, PUF, 2011.
- Corominas, Joan y Pascual, José, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. I, A-CA, Madrid, Gredos, 2015.
- Corominas, Joan y Pascual, José, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. II, CE-F, Madrid, Gredos, 2015.
- Corominas, Joan y Pascual, José, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, v. III, G-MA, Madrid, Gredos, 2015.
- Corripio, Fernando, *Diccionario de ideas afines*, Barcelona, Herder, 2020.
- Corripio, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, España, Bruguera, 1977.
- Corripio, Fernando, *Gran diccionario de sinónimos*, Barcelona, Bruguera, 1979.
- Corte Constitucional, sentencia C-916 de 2002.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de julio de 1922, G.J. XXIX, N°1515, 220.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, rad. 20001-3103-005-2005-00406-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de julio de 2010, rad. 11001-3103-035-1999-02191-0.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2011, rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de marzo de 2025, rad. SC072-2025.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de abril de 2024, rad. SC456-2024.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2018, rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01.
- Cortés, Édgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona, El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.
- Cuervo, Rufino José e Instituto Caro y Cuervo, *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana, t. segundo C-D*, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994.
- Cursi, Maria Floriana, *Daño y responsabilidad extracontractual en la historia del derecho privado*, trad. Sánchez Hernández L.C., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.
- Damasio, Antonio, *El error de Descartes, La emoción, la razón y el cerebro humano*, trad. Ros, J., Barcelona, Destino, 2011.
- Dangel, Jacqueline, *Histoire de la langue latine*, París, PUF, 1995.
- De Covarrubias, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Noydens publicadas en 1674*, Barcelona, Horta, 1943.
- De Lorenzo, Miguel Federico, *El daño injusto en la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.
- De Miguel, Raimundo y Marqués de Morante, *Nuevo diccionario latino-español. Etimológico*, Madrid, Agustín Jubera, 1881.
- De Terreros y Pando, Esteban, *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana, t. 1 A-D*, Madrid, Arcos, 1987.
- De Vaan, Michiel, *Etymological Dictionary of Latin and the other Italic Languages*, Leiden-Boston, Brill, 2008.

- Del Moral, Rafael, *Diccionario ideológico. Atlas léxico de la lengua española*, Barcelona, Herder, 2017.
- Demogue, René, *Les notions fondamentales du droit privé, Essai critique*, París, La Mémoire du Droit, 2001.
- Descamps, Olivier, *Les origines de la responsabilité pour faute personnelle dans le Code civil de 1804*, París, LGDJ, 2005.
- Devoto, Giacomo, *Avviamento alla etimologia italiana, Dizionario etimologico*, Florencia, Felice Le Monnier, 1978.
- Díez-Picazo, Luis, *El escándalo del daño moral*, Pamplona, Aranzadi, 2008.
- Dubois, Jean, Giacomo, Mathée, Guespin, Louis y otros, *Diccionario de lingüística*, trad. Ortega, I. y Domínguez, A., Madrid, Alianza, 1992.
- Dufour, Michel, *Argumenter, Cours de logique informelle*, París, Armand Colin, 2008.
- Ernout, Alfred y Meillet, Antoine, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, París, Klincksieck, 2020.
- Firth-Godbehere, Richard, *Homo emoticus, La historia de la humanidad contada a través de las emociones*, trad. Ramos Mena, F., Bogotá, Salamandra, 2022.
- Forza, Antonio, Menegon, Giulia y Rumiat, Rino, *El juez emotivo, Le decisión, entre razón y emoción*, trad. Aramburo Calle, M., Madrid, Marcial Pons, 2024.
- García de Diego, Vicente, *Diccionario etimológico español e hispánico*, Madrid, Espasa-Calpe, 1985.
- Gazzaniga, Jean-Louis, *Introduction historique au droit des obligations*, París, PUF, 1992.
- Gazzaniga, Michael, *Cuestiones de la mente, Cómo interactúan la mente y el cerebro para crear nuestra vida consciente*, trad. Divoni, D., Barcelona, Herder, 1998.
- Geckeler, Horst, *Semántica estructural y teoría del campo léxico*, trad. Martínez Hernández M., Madrid, Gredos, 1976.
- Gili Gaya, Samuel, *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, Spes, 1960.
- Gili Gaya, Samuel, *Diccionario de sinónimos*, Barcelona, VOX / Bibliograf, 1968.
- Gili Gaya, Samuel, *Tesoro lexicográfico (1492-1726), Tomo Primero, A-E*, Madrid, Instituto Antonio de Nebrija, 1960.
- Giraldo Gómez, Luis Felipe, “La pérdida de oportunidad: ¿daño, perjuicio o método de valoración probatoria -indicio- para acreditar el nexo causal?”, en *Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia, Jornadas Colombianas de Derecho Privado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia / Universidad de la Sabana, 2025, 601-647

- Giraldo Gómez, Luis Felipe, *La pérdida de oportunidad, Su aplicación en el campo de la responsabilidad médica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.
- Glock, Hans-Johann, *Dictionnaire Wittgenstein*, trad. Roudier de Lara, H y de Lara, Ph., París, Gallimard, 2003.
- Gómez de Silva, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Gómez Pérez, Juan David, *La pérdida de oportunidad, Su origen, su evolución y su necesaria reconceptualización*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023.
- Graeber, David, *En deuda, Una historia alternativa de la economía*, Barcelona, Ariel, 2012.
- Grandsaignes d'Hauterive, Robert, *Dictionnaire des racines des langues européenne (grec, latin, ancien français, français, espagnol, italien, anglais, allemand)*, París, Larousse, 1949.
- Guiraud, Pierre, *La sémantique*, París, PUF, 1972.
- Gurvitch, George, *La magie et le droit*, París, Dalloz, 2004.
- Hare, Richard, *El lenguaje de la moral*, trad. Carrió, G. y Rabossi, E., México, UNAM, 1975.
- Hart, Herbert. L.A., *Derecho y moral, Contribuciones a su análisis*, trad. Carrió G., Buenos Aires, Depalma, 1962.
- Henao, Juan Carlos, *El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Honderich, Ted, *Enciclopedia Oxford de filosofía*, trad. García Trevijano, C., Madrid, Tecnos, 2008.
- Koteich Khatib, Milagros, "Indemnización de perjuicios contractuales: nuevos daños, nuevas formas de reparación", en Chinchilla Imbett, Carlos Alberto y Grondona, Mauro, *Incumplimiento y sistema de remedios contractuales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, 755-770.
- Koteich Khatib, Milagros, *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.
- Las instituciones de Gayo*, trad. Samper Polo, F., Santiago, Universidad Católica de Chile, 2017.
- Las siete partidas del rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos, por la Real Academia de la Historia. T. segundo*, París, Imprenta de Panckoucke, 1846.

- Lázaro Carreter, Fernando, *Curso de lengua española*, Madrid, Anaya, 1982.
- Lévy, Jean-Philippe y Castaldo, André. *Histoire du droit civil*, París, Dalloz, 2002.
- Ley de las XII Tablas*, trad. Rascón García, C. y García González, J.M., Madrid, Tecnos, 2011, 24-25, 36-37.
- López Morales, Humberto, *Sociolingüística*, Madrid, Gredos, 2015.
- M'Causland Sánchez, María Cecilia, "El daño no patrimonial de las personas con condiciones de discapacidad que les impiden o dificultan reconocer la realidad", en Navia Revollo, J.F. y Rojas-Tamayo, D. (eds.), *Derecho privado: teoría y práctica, Homenaje a Felipe Navia Arroyo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. En prensa.
- M'Causland Sánchez, María Cecilia, *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- M'Causland Sánchez, María Cecilia, *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015.
- M'Causland Sánchez, María Cecilia, *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- Mantilla Espinosa, Fabricio, *Tendencias tendenciosas, Dos ensayos sobre responsabilidad civil*, Bogotá, Ibáñez, 2020.
- Marco Terencio Varrón, *La lengua latina, Libros V-VI*, trad. Hernández Miguel, L.A., Madrid, Gredos, 1998.
- Meillet, Antoine, *Linguistique historique et linguistique générale, t. I (1921-1926), t. II (1936)*, Francia, Lambert-Lucas, 2015.
- Menéndez Pidal, Ramón, Lapesa, Rafael y García, Constantino, *Léxico hispánico primitivo. Siglos VIII al XII, Versión primera del Glosario del primitivo léxico iberorrománico*, Madrid, Fundación Ramón Menéndez Pidal / Real Academia Española, 2003.
- Molière, *Les fourberies de Scapin, Le malade imaginaire, Le médecin malgré lui*, París, Booking International, 1996.
- Moliner, María, *Diccionario de uso del español, A-G*, Madrid, Gredos, 1997.
- Nakhnikian, George, *El derecho y las teorías éticas contemporáneas*, trad. Bulygin E. y Carrió, G., México, Fontamara, 1998.

- Namén Vargas, William, "La responsabilidad por daño ambiental", en Gaviria Cardona, Alejandro y Uribe García, Saúl (ed.), *Instituciones de responsabilidad civil, Homenaje al maestro Jorge Santos Ballesteros, t. II*, Bogotá, Ibáñez / Unaula, 2022, 51-89.
- Navia Arroyo, Felipe, *Del daño moral al daño fisiológico, ¿una evolución real?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- Nietzsche, Friedrich, *Généalogie de la morale*, trad. Blondel, E. y Hansen-Love, O., París, Flammarion, 1996.
- Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea. 72.
- Núñez, Salvador, *Lenguaje e historia*, Barcelona, Octaedro, 1993.
- Onions, Charles Talbut (dir.), *Oxford dictionary of the English etymology*, Oxford, Clarendon, 1969.
- Palmer, Leonard Robert, *Introducción al latín*, trad. Moralejo, J.J. y Moralejo, J.L., Barcelona, Planeta, 1974.
- Pereira Garmendia, Mario y Velasco, Ramiro, *Diccionario del latín jurídico*, Buenos Aires, BdeF, 2018.
- Picasso, Sebastián. y Sáenz, Luis, *Tratado de derecho de daños, t.I*, Buenos Aires, La Ley, 2019.
- Pineda Oliva, David, *Sobre las emociones*, Madrid, Cátedra, 2019.
- Pottier, Bernard (Dir.), *El lenguaje, Diccionario de lingüística*, Bilbao, Mensajero, 1985.
- Quicherat, Louis, Daveluy, Amedée y Chatelain, Émile, *Dictionnaire latin-français*, París, Hachette, 1933.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española, t. I A/G*, Bogotá, Planeta, 2014.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española, t. II H/Z*, Bogotá, Planeta, 2014.
- Real Academia Española, *Diccionario de autoridades, Edición facsímil, D-Ñ*, Madrid, Gredos, 1976.
- Real Academia Española, *Diccionario de autoridades, Edición facsímil. O-Z*, Madrid, Gredos, 1976.

- Restrepo Rodríguez, Tomás, “¿Responsabilidad objetiva por actividades contaminantes? Interpretación del artículo 16 de la Ley 23 de 1973 como expresión del principio de el que contamina paga”, en M’Causland Sánchez, María Cecilia y Cortés Moncayo, Édgar (ed.), *La responsabilidad objetiva, Entre esquemas tradicionales y nuevas realidades*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2023, 227-275.
- Rey, Alain (dir.), *Le Robert. Dictionnaire historique de la langue française, t.1, A-E*, París, Dictionnaire Le Robert, 1998.
- Roberts, Edward y Pastor, Bárbara, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Madrid, 2018.
- Robles, Gregorio, *Comunicación, lenguaje y derecho*, México, Fontamara, 2012.
- Rochfeld, Judith, *Les grandes notions du droit privé*, París, PUF, 2011.
- Roland, Henri, *Lexique juridique, Expressions latines*, París, Litec, 1999.
- Rodríguez-Navas, Manuel, *Diccionario completo de la lengua española*, Madrid, Saturnino Calleja Fernández, 1900.
- Ross, Alf, *Hacia una ciencia realista del derecho, Crítica del dualismo en el derecho*, trad. Barboza, J., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.
- Roumy, Franck, “Les origines romano-canoniques du concept moderne de sanction”, en Chainais, Cécile y Fenouillet, Dominique, *Les sanctions en droit contemporain, v. 1, La sanction, entre technique et politique*, París, Dalloz, 2012, 3-30.
- Russell, Bertrand, “Definiciones ostensivas”, en *El conocimiento humano*, trad. Míguez, N., Barcelona, Orbis, 1983.
- Sainz de Robles, Federico Carlos, *Ensayo de un diccionario español de sinónimos y antónimos*, Madrid, Aguilar, 1976.
- Salvá, Vicente y de Toro y Gómez, Miguel, *Novísimo diccionario latino-español*, París, Garnier Hermanos, 1895.
- Sandel, Michael, *Lo que el dinero no puede comprar, Los límites morales del mercado*, trad. Chamorro Mielke, J., Bogotá, Debate, 2013.
- Seco, Manuel, Andrés, Olimpia y Ramos, Gabino, *Diccionario del español actual, v. I*, Madrid, Aguilar, 1999.
- Seco, Manuel, *Gramática esencial del español, Introducción al estudio de la lengua*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989.
- Silva Romero, Eduardo, Wittgenstein et la philosophie du droit, París, PUF, 2002.

- Simpson, Donald Peniston, *Cassell's new latin-english / english-latin dictionary*, Londres, Cassell, 1966.
- Simmel, Georg, *Filosofía del dinero*, trad. García Cotarelo, R., Madrid, Capitan Swing, 2013.
- Singer, Peter, *Ética práctica*, trad. Herrera Bonet, R., Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- Solarte Rodríguez, Arturo, "El principio de reparación integral del daño en el derecho contemporáneo", en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*, Bogotá, Diké / Universidad Javeriana, 2009, 121-155.
- Tamayo Jaramillo, Javier, Botero Aristizábal, Luis Felipe, Polanía Tello, Nicolás. y Rojas Quiñones, Sergio, *Nuevas reflexiones sobre el daño*, Bogotá, Legis / IARCE, 2017.
- Tamayo Jaramillo, Javier, *No existe la pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil médica, Crítica a la teoría dominante*, Bogotá, Diké, 2025.
- Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de responsabilidad civil, t. II*, Bogotá, Legis, 2007.
- Taruffo, Michele, *El vértice ambiguo. Ensayos sobre casación civil*, trad. Monroy Palacios, J. y Monroy Gálvez, J., Lima, Palestra, 2006.
- Triboniano, Teófilo y Doroteo (comp.) *Instituciones del emperador Justiniano, edición bilingüe*, trad. Calvo y Madroño I., México, Coayacán, 2011.
- Ullmann, Stephen, *Semántica, Introducción a la ciencia del significado*, trad. Ruiz-Werner, J.M., Madrid, Aguilar, 1965.
- Valbuena, Manuel y de Toro y Gómez, Miguel, *Novísimo diccionario español-latino de Valbuena*, París, Garnier Hermanos, 1923.
- Vargas Tinoco, Alexander, "Medidas no pecuniarias ante el daño, Del paradigma reparator al reconocimiento interpersonal", en *Perspectivas del derecho privado en Colombia: una visión desde la academia, Jornadas Colombianas de Derecho Privado*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia / Universidad de la Sabana, 2025, 725-758.
- Vega, Luis, "Definición", en Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula (eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Trotta, 2011, 174-177.
- Vernengo, Roberto, *La interpretación literal de la ley*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
- Villey, Michel, "Esquisse historique sur le mot responsable", *Archives de philosophie du droit La responsabilité*, Sirey, n° 22, 1977, 45-58.

Villey, Michel, *Philosophie du droit, Définitions et fins du droit, Les moyens du droit*, París, Dalloz, 2001

Von Wartburg, Walther, *Problèmes et méthodes de la linguistique*, trad. Maillard P., París, PUF, 1962.

Walter, Henriette, *Minus, lapsus et mordicus, Nous parlons tous latin sans le savoir*, París, Robert Laffont, 2014.

Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus*, trad. Valdés Villanueva, L., Madrid, Tecnos, 2002.

Zainqui, José María, *Diccionario razonado de sinónimos y contrarios, La palabra justa en el momento justo*, Barcelona, De Vecchi, 1977.

Zerolo, Elías, de Toro y Gómez, Miguel e Isaza, Emiliano, *Diccionario de la lengua castellana extractado del Diccionario enciclopédico*. París, Garnier Hermanos, 1897.

extractado del Diccionario enciclopédico. París, Garnier Hermanos, 1897.